

370  
265



# Universidad Nacional Autónoma de México

---

## FACULTAD DE DERECHO

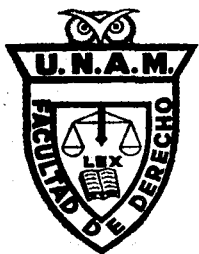
EL REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE  
CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA.

### Tesis Profesional

Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

Miguel Angel Huerta Peralta



México, D. F.

1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

V  
INDICE GENERAL

	PAGINA
DEDICATORIAS - - - - -	II
INDICE - - - - -	V
INTRODUCCION - - - - -	1

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA CERTIFICACION DE -  
NACIONALIDAD MEXICANA.

I. Ley de Extranjería y Nacionalidad de 30 de-- enero de 1854. - - - - -	3
II. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886. 5	
III. Ley de Nacionalidad y Naturalización con Re- formas y Adiciones de 20 de enero de 1934. - 11	
IV. Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la -- Ley de Nacionalidad y Naturalización de 6 -- septiembre de 1940. - - - - -	13
V. Reglamento del Artículo 57 de la Ley de Na-- cionalidad y Naturalización de 4 de agosto - de 1970. - - - - -	14
VI. Reglamento para la Expedición de Certifica-- dos de Nacionalidad Mexicana de 18 de octu-- bre de 1972. - - - - -	16
VII. Disposiciones aplicables de la Constitución- Política de los Estados Unidos Mexicanos. - 21	

CAPITULO SEGUNDO

LA NACIONALIDAD ATRAVES DE LA DOCTRINA Y DEL DERE-  
CHO INTERNACIONAL.

VIII. Definición Jurídica. - - - - -	24
IX. Origen de la Nacionalidad. - - - - -	26
X. A quien le corresponde otorgar la Nacionali- dad?. - - - - -	27
XI. Sistemas de atribución de la Nacionalidad. - 29	
XII. La Comisión de Derecho Internacional de la-- Organización de las Naciones Unidas, en rela	

VI

ción a la Nacionalidad. - - - - - 35

CAPITULO TERCERO

CONCEPTO DE CERTIFICADO DE NACIONALIDAD.

XIII.	Significado gramatical. - - - - -	45
XIV.	Significado en el Derecho y en la Doctrina-	47
XV.	Particular concepto de Certificado de Nacio nalidad. - - - - -	51

CAPITULO CUARTO

CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA.

XVI.	Presupuesto para la Certificación de la Na- cionalidad Mexicana. - - - - -	53
	A) De Fondo,	
	B) De Forma.	
XVII.	Autoridad que lo expide. - - - - -	58
XVIII.	Contenido del Certificado de Nacionalidad.	59
XIX.	Procedimiento para obtener el Certificado- de Nacionalidad o Ilegalidades en que incu- rre el Departamento de Nacionalidad de la- Dirección General de Asuntos Jurídicos de- la Secretaría de Relaciones Exteriores. -	61
XX.	Efectos del Certificado de Nacionalidad. -	66
XXI.	Comentarios al Reglamento para la Expedi- ción del Certificado de Nacionalidad Me- xicana. - - - - -	70

CAPITULO QUINTO

HIPOTESIS EN QUE ES NECESARIO EL CERTIFICADO DE-  
NACIONALIDAD MEXICANA.

XXII.	Caso General. - - - - -	73
XXIII.	Caso de Doble Nacionalidad. - - - - -	74
XXIV.	Caso de Hijo de Extranjeros. - - - - -	78
XXV.	Caso de Nacionalidad en el Extranjero. -	79
XXVI.	Caso de Recuperación de Nacionalidad. -	80
XXVII.	Caso de Naturalización por Matrimonio. -	82
XXVIII.	Caso de Hijos Naturalizados. - - - - -	85

CAPITULO SEXTOLA CERTIFICACION DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO  
COMPARADO.

XXIX.	España.	-----	87
XXX.	Francia.	-----	91
XXXI.	Italia.	-----	93
XXXII.	Guatemala.	-----	94
XXXIII.	Argentina.	-----	101
XXXIV.	U. R. S. S.	-----	106
XXXV.	E. E. U. U.	-----	108

## INTRODUCCION

En el presente trabajo, se hace un breve análisis del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, cuyo fundamento se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias y en la legislación ordinaria.

Hacemos referencia a cuestiones legislativas de carácter histórico en forma concisa, involucrando elementos de naturaleza jurídica afines a las personales como, la Nacionalidad, la Naturalización y la Condición Jurídica de los Extranjeros, se estudia el sistema jurídico mexicano, en el que se establecen únicamente dos medios de adquisición de la nacionalidad: por nacimiento o por naturalización, asimismo, analizamos el procedimiento para la obtención del Certificado de Nacionalidad, su contenido, sus efectos etc. Considerando que es importante conocer las ideas apuntadas por los juristas que cubren la evolución doctrinal en materia de nacionalidad, nos ocupamos del tema relativo a los sistemas de filiación adoptados para su otorgamiento. De igual modo, procuramos esclarecer el concepto gramatical de Certificado, tomando como premisas las variadas acepciones plasmadas en textos apropiados.

Se analizan los criterios expuestos tanto en nuestra Ley Fundamental, como los de las normas ordinarias y la doctrina, atendiendo los presupuestos de fondo y de forma. Igualmente, estimamos oportuno el estudio de las hipótesis planteadas, de casos que se dan en la práctica, cuando las personas al tratar de ejercitar algún derecho que por prescripción son reservados a los nacionales de origen, deban acreditar plenamente su calidad de nacional mexicano.

Por último llevamos a cabo un somero estudio, sobre algunos ordenamientos relacionados con nuestro trabajo respecto de sistemas de filiación aplicados en otros países, con la finalidad de comparar los crite

rios adoptados en materia de Nacionalidad, Naturalización y Condición Jurídica de Extranjeros.

México, D.F. Diciembre de 1987.

MIGUEL ANGEL HUERTA PERALTA.

## CAPITULO PRIMERO

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA CERTIFICACION DE NACIONALIDAD MEXICANA.

I.- Ley de Extranjería y Nacionalidad de 30 de --  
Enero de 1854.

Si nos referimos a éste ordenamiento como primer antecedente en el presente trabajo, es porque consideramos ésta, la primera ley especialmente destinada a normar en forma acertada el tema de la Nacionalidad, la Naturalización y la Condición Jurídica de los Extranjeros. Previamente al análisis de ésta ley, haremos un leve paréntesis y nos remontaremos a la Ley de 14 de Abril de 1828, en la cual se precisan ya las reglas aplicables para dar cartas de naturaleza a los extranjeros. En ella se determina que el que desee naturalizarse deberá contar con dos años continuos de residencia en el país, así como presentarse un año antes, al Ayuntamiento del lugar de su residencia debiendo manifestar su designio de establecerse en el país -- así como acreditar con citación del síndico, que es católico, apostólico romano, que tiene tal giro o industria útil o renta de que mantenerse y que tiene buena conducta, se requería asimismo, renuncia expresa de sumisión y obediencia de cualquier Nación o Gobierno extranjero especialmente de aquel o de aquella a que pertenezca. También tenía que renunciar a todo título, condecoración o gracia, que hubiese obtenido de cualquier otro gobierno.



Coicidimos con el Dr. Arellano García (1), al manifestar en su obra, que el interés especial de ésta ley estaba en que ya de antiguo se seguía en México, un procedimiento de naturalización muy similar al que se consagra en la -- Ley Vigente.

Tiempo después, al promulgarse las Bases Orgánicas de la República Mexicana (14 de junio de 1834), en éstas se estableció en su artículo 13 que: "a los extranjeros casados o que se casen con mexicana o que fueran empleados en servicio y utilidad de la República o de los establecimientos industriales de ella, o que adquiriesen bienes raíces en la misma, se les otorgará carta de naturaleza, sin otro requisito más que el de solicitarla."

En lo que respecta a la Ley de 30 de Enero de -- 1854, de la cual podemos decir que fué elaborada durante la administración gubernamental del General Santa Anna y aunque posteriormente la Revolución de Ayutla abrogó todas las leyes generadas en la época del Santanismo, a falta de un ordenamiento adecuado en materia de nacionalidad, se optó -- por seguir aplicando dicha Ley por los tribunales de aquellos tiempos.

En la ley que se comenta no se menciona ningún -- medio de prueba de la nacionalidad ni certificados de la -- misma. El artículo 14 de ésta ley en sus nueve fracciones -- determinaba, quienes poseían el carácter de mexicano y en -- su última fracción se indica quienes el de extranjeros --

(1) Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S. A., Quinta Edición, México, D. F., 1981, pág. 154.

naturalizados. Atreviendonos a aseverar que prácticamente se utilizaba un procedimiento semejante al publicado en el Decreto del 10 de Septiembre de 1846, sobre Naturalización de Extranjeros; en el cual no se exigía como requisito indispensable determinado tiempo de residencia en el país, para el otorgamiento del certificado de la nacionalidad mexicana, la expedición del documento respectivo, era facultad del Presidente de la República.

## II.- Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

El Congreso de la Unión, por iniciativa del entonces Presidente de la República, General Porfirio Díaz, y Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores el Lic. Ignacio Mariscal, expidió el 28 de mayo de 1886; la Ley de Extranjería y Naturalización, a la cual se le conoce con el nombre de Ley Vallarta, en honor al ilustre jurista y político Ignacio L. Vallarta quién fué el autor de esta Ley.

Esta ley se compone de 40 artículos y tres disposiciones transitorias, está dividida en cinco capítulos referentes a las siguientes materias :

- I.- De los Mexicanos y de los Extranjeros,
- II.- De la Expatriación,
- III.- De la Naturalización,
- IV.- De los Derechos y Obligaciones de los Extranjeros y
- V.- Disposiciones Transitorias.

Transcribimos algunos artículos de ésta Ley de interés que tienen alguna conexión con nuestro tema, los cuales están contemplados en el capítulo III de la propia ley disponiendo lo siguiente:

CAPITULO III  
DE LA NATURALIZACION

Artículo 11. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo. (Citado en los artículos 14, 15, 17 y 18.)

Artículo 13. Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el juez de distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

- I. Que según la Ley de su país, goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad;
- II. Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta;
- III. Que tiene giro industrial, profesión o rentas de qué vivir. (Citada en los artículos 15, 17, 18, 20 y 27.)

Artículo 14. A la solicitud que presente al juez de distrito, pidiendo que practique esa información, agregará

rá la copia certificada expedida por el ayuntamiento, de que habla el artículo 12; acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo Gobierno extranjero, y especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México, y a todo derecho que los tratados o la Ley internacional concedan a los extranjeros. (Citado en los artículos 18, 19 y 24.)

Artículo 15. El juez de distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos a que se refiere el artículo 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el ayuntamiento y de que habla el artículo 12.

El juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados en el artículo 13 presentare el interesado, y pedirá su dictamen al promotor fiscal. (Citado en el artículo 18)

Artículo 16. El mismo juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si a juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido juez, el interesado elevará una solicitud a esa Secretaría pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando su adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. (Citado en los artículos 18, 19, 24 y 27.)

Artículo 17. Los extranjeros que sirven en la marina nacional mercante, pueden naturalizarse, bastando un año de -- servicio a bordo, en lugar de los dos que requiere el artículo 13. Para practicar las diligencias de naturalización, será copetente el juez de distrito de cualquiera de los puertos que -- toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los ayunta-- mientos de ellos podrá recibir la manifestación a que se con-- trae el artículo 12.

Artículo 18. No están comprendidos en las disposicio-- nes de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 los extranjeros que -- se naturalizan por virtud de la Ley; y los que tienen el dere-- cho de optar por las nacionalidad mexicana: en consecuencia, -- los hijos de mexicano o mexicana que han perdido su ciudadanía, a quienes se refieren las fracciones III y IV del artículo 12; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la frac-- ción IV del mismo artículo; los hijos de padre extranjero o madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio -- nacional, de que trata la fracción II del artículo 22, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los -- efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos-- en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.

Artículo 19. Los extranjeros que se encuentren en los ca-- sos de las fracciones X, XI y XII del artículo 12, podrán ocu-- rrir a la Secretaría de Relaciones en demanda de su certifica-- do de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, o tenido hijos en México, o -- aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán -- además la renuncia y protesta que para la naturalización ordi-- naria exigen los artículos 14 y 16.

Artículo 20. La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el artículo 13, siempre que no exceda de seis meses, durante el período de dos años.

Artículo 21. No se concederán certificados de naturalización a los súbditos o ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Artículo 22. Tampoco se darán a los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, o falsificadores de billetes de Banco, o de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni a los asesinos, plagiaris y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la Ley.

Artículo 23. Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno a título de costas, registro, sello o con cualquier nombre.

Artículo 24. Siendo personalísimo el acto de naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los artículos 14 y 16, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Artículo 25. La calidad de nacional o extranjero es intransmisible a terceras personas: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquél, por razón de una y otra calidad.

Artículo 26. El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente a aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta Ley para obtener la naturalización.

Artículo 27. Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje e instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renuncia (a) su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los artículos 13 y 16, y ésta se remitirá al Ministro de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Artículo 28. Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, o por la de compañías o empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta Ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos a ella en todo lo que no contrarie los derechos que han adquirido según sus contratos.

Artículo 29. El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reúna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Constitución, quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones, con los mexicanos, pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos o empleos que conforme a las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, a no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiese efectuado conforme a la fracción II del artículo 29.

III.- Ley de Nacionalidad y Naturalización  
de 20 de Enero de 1934.

Esta ley se encuentra vigente, fué publicada en el -  
Diario Oficial de la Federación del 20 de Enero de 1934.

El Maestro Gallardo Vázquez (2), hace una severa crítica a la ley de 1934, al manifestar que: el procedimiento de la naturalización que debe efectuarse se vuelve en engorroso y en algunos aspectos hasta vejatorio, para no concluir con una resolución que haga nacer algún derecho, sino que, sólo pone al extranjero en condiciones de solicitar del Poder Ejecutivo su carta de naturalización, pudiendo el Ejecutivo, negar a su pleno arbitrio la naturalización solicitada. Coincidimos con el Maestro Gallardo Vázquez en tal sentido, puesto que las renunciaciones expresadas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se formulan como un simple requisito indispensable antes de que exista resolución favorable a la naturalización.

Es importante, para nuestro objeto de estudio destacar la reforma que tuvo el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, ya que en su redacción original señalaba que: "Para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana será necesario que los solicitantes en su caso, hagan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley.

El grave defecto de este artículo, era su falta de precisión y claridad, pues fué elaborado en forma muy vaga y -

(2) Evolución del Derecho Mexicano. Sección Derecho Interno --  
cional Privado. Págs. 152, 153 y 154.



confusa; tan es así que el prestigiado jurista mexicano J. -- Luis Siqueiros (3). Expresa: "Hasta antes de la expedición -- del Reglamento del Artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Na turalización que fué el 18 de Septiembre de 1972, solamente -- en muy contados casos se exigía a los interesados la presenta -- ción del certificado de nacionalidad mexicana, documento de -- simple carácter declarativo y no constitutivo, por el cual se -- certificaba que la persona se encontraba en una situación ju -- rídica determinada, propuesta por una norma legal. A mayor -- abundamiento apuntemos que cuando los nacidos en la República -- de padres extranjeros, después de entrar en vigor la ley del -- 20 de Enero de 1934, solicitaban se les expidiera certificado -- de nacionalidad, la Secretaría de Relaciones Exteriores con -- testaba invariablemente por oficio indicando que el interesa -- do era mexicano por nacimiento en los términos del texto cong -- titucional y que no era procedente la expedición del certifi -- cado."

Posteriormente dicho artículo fué reformado para -- quedar como sigue: Artículo 57.- "Tratándose de personas a -- quienes la Ley considere mexicanas y al propio tiempo las de -- otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, la Se -- cretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados -- de nacionalidad correspondientes y, al efecto exigirá a los -- interesados que formulen ante ella las renunciaciones y protestas -- a que se refieren los artículos 17 y 18 de ésta Ley y que cum -- plan con los demás requisitos que señala el Reglamento respec -- tivo.

Los certificados harán prueba plena de nacionali -- dad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan -- ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos."

3.- La Nacionalidad Mexicana de Origen. Revista el Foro. Quin -- ta Época. Número 25. Enero-Marzo. 1976.

IV.- Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Esta disposición se encuentra vigente, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Septiembre de 1940 considerando a su artículo 4º como el más trascendental para nuestro objeto de estudio, el cual lo reproducimos a la letra:

Artículo 4º . La voluntad de renuncia a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero así como la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República, que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 de la ley, debe de protestar el solicitante de la carta de naturalización, debe ser una voluntad real, constante y efectiva.

La simulación, reserva mental o quebrantamiento de dicha voluntad, así como cualquier otro vicio invalidante de la misma, revelados por hechos anteriores o posteriores a su declaración, hacen ésta ineficaz y, en consecuencia, anulan la naturalización concedida.

Son hechos relevadores, para los efectos del párrafo anterior:

- a) La ejecución de actos contrarios a la seguridad interior y exterior del Estado;
- b) La realización en provecho de un país extranjero de actos que fueren incompatibles con la calidad de ciudadano mexicano y contrarios a los intereses de México.

- c) El mantenimiento de relaciones de cualquier índole, que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores implique sumisión a un Estado extranjero, con autoridades, agrupaciones o instituciones de carácter político o público que no sean mexicanas, salvo que se trate de empresas industriales o mercantiles y el naturalizado es té dedicado a actividades similares en México;
- d) Cuando el naturalizado ingrese en asociaciones locales ó nacionales que directa o indirectamente estén vinculadas a un Estado Extranjero o dependan de él. Se excluyen de este precepto las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio que tengan un carácter estrictamente civil, deportivo o cultural sin lazos de ninguna especie con agentes extranjeros.

#### V. Reglamento de 4 de agosto de 1970

Aunque abrogado por el Reglamento de 18 de octubre de 1972, lo transcribimos dado los puntos relevantes que se asientan en él.

Las causas que impulsaron a crearlo, fueron sobre todo las siguientes:

- a). Que hubiera un documento que probara plenamente la nacionalidad mexicana.
- b). Que con este documento público se eliminara en cuanto fuera posible los conflictos de doble y múltiple nacionalidad.
- c). Que sirviera como base para poder ejercer derechos reservados exclusivamente a los mexicanos.

Por su importancia y por su brevedad optamos por reproducirlo en forma íntegra con respecto a su articulado.

Artículo 1º. Los mexicanos nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos o los nacidos en México de padre o madre extranjeros, deberán acreditar su nacionalidad mexicana por medio del certificado que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º. Las solicitudes para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana se presentarán ante la Secretaría, por los interesados directamente si son mayores de 18 años o por quien ejerza la patria potestad o la tutela, - acompañando los datos y documentos que en cada caso proceda.

Artículo 3º. La Secretaría de Relaciones Exteriores, expedirá los certificados de nacionalidad mexicana a quienes - en lo aplicable, hagan las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Artículo 4º. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo primero y en todos los actos en que para su validez, se requiera la calidad de mexicanos, los notarios, registradores públicos y demás autoridades, exigirán en los asuntos de sus respectivas competencias, el certificado de nacionalidad correspondiente.

Artículo 5º. Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse de acuerdo con las leyes, la autoridad que sea competente conforme a la naturaleza de los actos, podrá declarar la nulidad de los realizados con infracción de éste Reglamento, si el interesado no obtiene en el plazo que le fije la propia autoridad, el certificado de nacionalidad mexicana. En-

todo caso, la nulidad no perjudicará a terceros de buena fé.

VI.- Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana de 18 de Octubre de 1972.

La reforma efectuada al artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, trajo como consecuencia un nuevo reglamento, que con base en ella cumple y profundiza ésta materia. Este reglamento publicado en el Diario Oficial del 18 de Octubre de 1972, es el objeto de nuestro estudio, motivo por el cual lo transcribimos literalmente, así como el considerando correspondiente:

#### CONSIDERANDO

Que en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias y la legislación ordinaria, establecen en diversas disposiciones los derechos que se encuentran reservados a aquellas personas que reúnan la calidad de mexicanos; resultando por tanto, un requisito indispensable, para quien pretenda gozar de ello, que acredite plenamente su calidad de nacional mexicano.

Que en ciertos casos previstos por el Apartado A del artículo 30 constitucional y en el artículo 1º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, por las circunstancias mismas que rodean el hecho del nacimiento de las personas, puede acontecer que al mismo tiempo algún otro país extranjero les atribuya su nacionalidad.

Que la reciente reforma del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores queda facultada para expedir certifica -

dos de nacionalidad mexicana en aquellos casos en que se con-  
sidere que es necesario determinar plenamente la nacionali-  
 dad del interesado.

Que de acuerdo con el mismo artículo 57, los certi-  
ficados expedidos harán prueba plena de nacionalidad y sus -  
 titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer dere-  
 chos que las leyes reservan a los mexicanos, tales como: El  
 desempeño de puestos públicos, cargos de elección popular, -  
 adquisición de inmuebles en las zonas fronterizas y costeras  
 del país, o bien en la aplicación de las leyes del trabajo y  
 de otras disposiciones de orden público.

Que en lo que concierne a los menores de edad, si-  
 bien es cierto que pueden ser representados por quienes ejer-  
zan la patria potestad o la tutela, esta representación no -  
 puede extenderse al grado de determinar su nacionalidad por-  
 tratarse de un acto estrictamente personal en donde no puede  
 haber sustitución de voluntad y en estas condiciones debe --  
 considerarse que dichos menores son mexicanos cuando reúnan-  
 los requisitos previstos por la Ley, sin perjuicio de que a-  
 su mayor edad puedan renunciar a su nacionalidad en los tér-  
 minos que establece el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad  
 y Naturalización.

Que en los demás casos previstos por la Ley, y que  
 son todos de atribución de la nacionalidad mexicana por cir-  
 cunstancias o hechos posteriores al nacimiento, la misma Ley  
 establece la necesidad de que los interesados acudan ante la  
 Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta haga la de-  
claratoria correspondiente.

He tenido a bien dictar el siguiente :

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION  
DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD  
MEXICANA

De los Certificados de Nacionalidad  
Mexicana por Nacimiento

Artículo 1º La Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a expedir certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento a las personas que lo soliciten y justifiquen tener derecho a ella, en los términos establecidos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Artículo 2º El certificado de nacionalidad mexicana contendrá la disposición legal en virtud de la cual el interesado acredita su calidad de mexicano, el lugar y la fecha de su nacimiento, así como la nacionalidad de su padre, de su madre, o de ambos.

Artículo 3º A las personas que conforme a nuestras leyes se les considere mexicanos y al propio tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, se les podrá exigir, por cualquier autoridad, la presentación de un certificado de nacionalidad cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a los nacionales.

Artículo 4º Los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjero podrán obtener su certificado de nacionalidad mexicana, siempre que comprueben fehacientemente su nacimiento en el país, que son mayores de edad, su identidad a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que hagan las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad citada.

Artículo 5º Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, podrán solicitar su certificado de nacionalidad mexicana comprobando la-

nacionalidad de su o sus progenitores, que son mayores de edad al momento de hacer la solicitud, su identidad y hacer las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6º Cuando por las causas a que se refiere el artículo 3º de la Ley, un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad, se le concederá el derecho de recuperarla mediante el certificado que contenga la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acredite que se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 44 de la Ley.

Artículo 7º La Secretaría de Relaciones Exteriores continuará expidiendo certificados de nacionalidad mexicana a las personas que tengan derecho a ello, en los casos, términos y procedimientos que fijan los artículos 2º y 3º transitorios de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

#### De los Certificados de Nacionalidad Mexicana por Naturalización

Artículo 8º Los certificados de nacionalidad mexicana por naturalización, se expedirán a extranjeras casadas con mexicanos y a los hijos menores de edad del extranjero que se naturalice, en los términos establecidos por los artículos 2º, fracción II, 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad.

Artículo 9º La extranjera que haya contraído matrimonio con mexicano, podrá solicitar su certificado de nacionalidad mexicana por naturalización y, para ello, deberá hacer la renuncia a su nacionalidad de origen y su protesta de adhesión a las leyes y autoridades de la República Mexicana, con probar su residencia legal en el país y la nacionalidad mexicana del esposo.



Artículo 10. La mujer extranjera, cuyo esposo adquiere la nacionalidad mexicana con posterioridad a la fecha del matrimonio, podrá solicitar el certificado de nacionalidad mexicana correspondiente, mediante la comprobación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de su residencia en el país, de la celebración del enlace y la adquisición posterior de la nacionalidad mexicana por parte del esposo. Asimismo, deberá formular las renunciaciones y protestas correspondientes.

Artículo 11. A los hijos de extranjero que se naturalicen mexicanos, se les expedirá certificado de nacionalidad mexicana por naturalización siempre que ocurran ante la Secretaría por conducto de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si se trata de menores de edad, por sí mismos si no lo solicitan durante su minoría de edad y hagan las renunciaciones y protestas de ley, presentando con su solicitud los documentos que acrediten su derecho.

#### Disposiciones Generales

Artículo 12. La expedición del certificado con las renunciaciones que implica, deberá ser notificado a la representación diplomática o consular del Estado cuya nacionalidad puede también corresponder a la persona de que se trata.

Artículo 13. En los casos de dudas o de actas del Registro Civil extemporáneas, la Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá si las pruebas son base suficiente para presumir la nacionalidad mexicana de los solicitantes o si deberán presentar pruebas complementarias, en los términos del artículo 56 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Artículo 14. Invariablemente se consignará al Ministerio Público Federal todo caso en que se presenten copias cer-

tificadas del Registro Civil que resulten falsas, o cualquier otro medio de prueba que se presente con intención fraudulenta.

#### TRANSITORIOS

Artículo 1º. Este Reglamento entrará en vigor en toda la República Mexicana, al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2º. Se abroga el Reglamento del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de fecha 4 de agosto de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 11 del mismo mes y año y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente.

VII.- Disposiciones Aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque en la doctrina y en la legislación de los diversos Estados del mundo es variable la inclusión de la nacionalidad, misma que suele ubicarse dentro de los ordenamientos constitucionales, administrativos o civiles, en México, la nacionalidad se asienta originalmente en los textos constitucionales, que señalan las bases orientadoras de la legislación secundaria.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, los artículos 30, 33, 37 y 73, fracción XVI -- perfilan los rasgos fundamentales de la nacionalidad mexicana a saber:

#### DE LOS MEXICANOS

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento :

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

#### DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Artículo 37.

A. La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sujeción a un Estado extranjero;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B. La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sujeción a un gobierno extranjero;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras -- sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

De las Facultades del Congreso

Artículo 73. El congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

## CAPITULO SEGUNDO

## LA NACIONALIDAD ATRAVES DE LA DOCTRINA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

## VIII.- Definición Jurídica

La naturaleza jurídica del vínculo de nacional, ha sido concebido de diversas formas.

En las primeras manifestaciones de cohesión social, - el vínculo estaba dado por la unidad de sangre y de culto. En la Edad Media en cambio, comenzaron a hacerse sentir formalmente los alcances del jus soli. El individuo era vasallo del señor feudal o súbdito del soberano, por la mera circunstancia de haber nacido dentro de los límites del territorio sometido a su dominio.

La concepción feudal, sobrevive a la aparición del estado moderno y es en Inglaterra principalmente donde deja sus huellas más profundas. (Los súbditos británicos ni estaban, ni están ligados entre si, sino con su superior común, el rey.)

El Código de Napoleón, que data de 1804, representa - el primer cuerpo orgánico en el que se legisla sobre la nacionalidad. En el mismo se estableció que la nacionalidad debía regirse por el principio del jus sanguinis (El hijo de francés es francés, cualquiera que sea el lugar de nacimiento)

La palabra nacionalidad, tiene el inconveniente de que por costumbre conserva el equívoco que ha venido manteniéndose en el idioma, pues proviene de la palabra nación, y de lo que -

se quiere hablar en realidad, no es, del lazo que liga al individuo con la Nación, sino con el Estado, concepción absolutamente diferente.

No basta la nación para constituir la nacionalidad, ya que el estado puede no corresponder a la nación y el término nacionalidad se refiere esencialmente al lazo jurídico que liga al individuo con el Estado, aún cuando el Estado no corresponda a la nación.

El Maestro Alberto G. Arce (4), señala con certeza que "en teoría es indudable que el Estado en el acto de su constitución puede fijar libremente quienes han de ser los individuos -- que forman su pueblo, como resultado innegable de la autonomía estatal. Motivos de orden jurídico vienen a imponer al Estado la necesidad de hacer uno de sus facultades en determinadas limitaciones, en razón de su esencia misma, de su realidad en el tiempo y en el espacio. En base a las ideas anteriores podemos definir a la nacionalidad como " el atributo que señala el individuo como miembro del pueblo de un estado".

Mija de la Muela (5), define a la nacionalidad como - "Un vínculo entre una persona y una organización política, producto de obligaciones jurídicas y de derechos subjetivos recíprocos".

Eduardo Trigueros (6), la define como " el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado.

- 4.- Derecho Internacional Privado, 1955, México, imprenta Universitaria.
- 5.- Derecho Internacional Privado, Tomo II, (Parte Esencial) - Quinta Edición, Madrid 1970.
- 6.- La Nacionalidad Mexicana, Trigueros Eduardo.

Por último se observa que comunmente se confunde el concepto de nacionalidad con el de ciudadanía, al respecto debemos señalar que, en la nacionalidad, la relación del individuo es puramente pasiva, de subordinación. Mientras que en la ciudadanía, el individuo goza de derechos políticos, es real y efectivamente órgano del estado, con facultad para intervenir en la creación del derecho general.

#### IX.- Origen de la Nacionalidad

El nacimiento del individuo es el punto de partida, para considerarlo como nacional de un Estado, esta es la única manera de darle cumplimiento a la regla, de que " todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento".

Al nacer un individuo, su desarrollo incipiente le impide manifestar una voluntad que lo ligue a un Estado determinado. En tal virtud el país interesado en él, substituye su voluntad omisa y la señala una nacionalidad que por ser la primera suele conocerle como " nacionalidad originaria".

La nacionalidad surge propiamente, en el momento en que se crea una Nación perfeccionada del Estado, como un cuerpo organizado de ciudadanos, apareciendo aquella como característica indispensable en los miembros de esta Corporación.

La concepción de nacionalidad tiene como antecedentes, la noción romana de miembros de una civitas, de una comunidad de municipios, fundándose en el "origo" dentro de las Civitates, teniendo ésta palabra, no como el lugar de nacimiento, sino como el lugar al que pertenecía su padre, y en el caso de un hijo ilegítimo, el de la madre. Esta postura se mantiene en cierta medida todavía por el Derecho Inglés y el Angloamericano, confundiéndose con la idea de "domicilio" y han combinado -

un domiciliu originis.

Toda una novedad y de singular importancia, fué el hecho de que el Código Civil Francés introdujera el principio de la nacionalidad; a este paso lo secundaron un sin número de países modernos, adoptándolo en seguida influenciados por Francia, entre los cuales se encuentra México.

X.- ¿ A quién le corresponde otorgar la Nacionalidad ?

Todo país es autónomo y libre para adoptar ésta o aquella forma, para integrar uno de sus elementos esenciales, que es el pueblo. Pero el mismo, por convenirle a sus intereses debe autolimitarse en esa facultad, por serle necesario si quiere legislar adecuadamente y razonablemente, tomando en cuenta la realidad social de los individuos que forman su territorio, así como otros aspectos extra-jurídicos importantes.

Es un principio muy común y aceptado, el que ninguna Nación está capacitada para determinar o fijar las condiciones por las que una persona llega a ser Nacional de un Estado extranjero.

Esta posición la sostuvo la Convención de la Haya, que se efectuó para tratar diversos asuntos relativos al conflicto de la nacionalidad, el 12 de abril de 1930.

Para una mejor comprensión, proponemos el siguiente -- ejemplo con respecto a la adquisición de la nacionalidad: si un individuo alemán se casa con una mujer americana, el derecho alemán decide si ella adquiere la nacionalidad alemana, así mismo, el derecho norteamericano determinará, si aquella pierde o no la nacionalidad estadounidense.



Por lo tanto, tocante al domicilio, un Estado tiene la facultad de señalar los requisitos para que un individuo se considere establecido en otro Estado, y así impedir que una persona tenga varios domicilios o que tenga dos o más nacionalidades o carezca de ella.

Acorde con ésta opinión, está el célebre tratadista --- francés Niboyet (7) al expresar que: "todo estado debe determi --  
nar, por consiguiente, las condiciones mediante las cuales consi --  
dera a los individuos como nacionales y suyos; debe definir su --  
propia sustancia. Hay en ello para el Estado un interés esencial --  
mente vital, pues diversas obligaciones del individuo son deriva --  
das de su nacionalidad (el servicio militar por ejemplo). Y los --  
nacionales por otra parte, invocan a su vez derechos que no se --  
les concederían si no se hubiese establecido previamente un vínculo --  
político.

Sostiene éste autor que también los extranjeros afectan a la sustancia del Estado, y si se llega a concedérles derechos --  
demasiado amplios, se corre el riesgo de fomentar la inmigración --  
en forma exagerada, lo cual acarrea perjuicios a la vida nacio --  
nal, ya que por su condición nunca se dejarán asimilar. Por el --  
país de adopción.

Existe íntima conexión entre nacionalidad y condición --  
de extranjeros, cuando un país tenga interés en asimilarse el --  
mayor número posible de extranjeros, facilitará la obtención de su --  
nacionalidad y dificultará la condición de extranjeros, y cuando --  
tienen una aspiración contraria a la anterior, por creer que su --  
propia población es desmesurada, obstaculizará al máximo la adqui --  
sición de la nacionalidad y será menos venévolos con los extranje --  
ros.

7.- Niboyet, Derecho Internacional Privado pág. 1, 2 y 3 de la --  
Traducción Castellana.

Determinar los nacionales de un Estado es un acto de soberanía e independiente, por lo que no puede dejarse al cuidado de otro Estado, lo mismo sucede sobre la condición jurídica de los extranjeros en un país, es competente sólo el país donde se encuentran estos.

Por las razones apuntadas es pues, inobjetable e indudable, el carácter soberano y autónomo que tiene toda nación, para decidir quiénes integran su pueblo y aún determinar los requisitos y condiciones de los extranjeros residentes en un país, sea cual fuera la causa.

#### XI.- Los sistemas de Atribución de la Nacionalidad.

Vimos con anterioridad que el Estado por ser soberano es libre para escoger la forma que desee, para otorgar la nacionalidad.

Ahora bien, esas formas posibles a tomar y que se les llaman sistemas, son los siguientes:

- a) El jus sanguinis,
- b) jus soli,
- c) jus domicili y
- d) jus optandi

que cronológicamente aparecieron en el orden en que están puestos.

a) Jus Sanguinis. Consiste en que el hijo adquiere la nacionalidad de sus padres, es decir, se toma en cuenta la filiación o los lazos sanguíneos. Es el principio más antiguo de la nacionalidad, que desde los romanos existió ininterrumpidamente hasta el momento en que llega la época feudal en que se le dá importancia al suelo. Este sistema de filiación se advier

te en la Fracción II del artículo 1º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al darle la nacionalidad mexicana a los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero.

Al respecto, el Doctor Arellano García (8), estima -- que: " En un país como México, en donde la emigración permanente no tiene de ninguna manera las proporciones de otros países, la fijación de un sistema de filiación para dotar de nacionalidad mexicana a los hijos de padres mexicanos o de padres y madre mexicanos, nacidos en el extranjero, no persigue la intención de seguir controlando a sectores importantes de población emigrada. En realidad, la razón de peso que encontramos para -- justificar la conservación de un jus sanguinis activo, es la de que, limitándose a una sola generación, sería injusto que mexicanos que, por diversas circunstancias nacen en el extranjero, -- no obstante estar totalmente identificados con nuestro país y -- que después de reintegrarse al solar patrio, fueran considerados como extranjeros!"

b) Jus Soli. En este sistema, la nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento. El lazo del suelo, debe ser preponderante. En la dominación de América por países europeos -- tuvo una aplicación transcendental el principio Jus Soli, puesto que como consecuencia de la sujeción, los habitantes de América dependían de la corona de España, de Inglaterra, etc.

En tanto que en nombre de la libertad se vuelve en -- Europa al Jus Sanguinis, en América se adopta el sistema opuesto, tomando al Jus Soli como una garantía de libertad y de independencia. Ejemplo de lo anterior, resultan las doctrinas de -- Monroe y de Bolívar.

8.- Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, México, D. -- F.

En su comentada obra el Dr. Arellano García (9), expresa: "...Advierte la exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 en vigor que, la materia consiste - en la determinación de la nacionalidad es de gran trascendencia dado que la población es el más importante elemento de los que - constituyen el Estado, estuvo regida durante 79 años por la Constitución de 1857, La Ley de Extranjería de 1886 y la Constitución de 1917 antes de la reforma que sufrió esta última, en materia de nacionalidad, son ordenamientos que adoptaron el sistema de filiación ( Jus Sanguinis ) como base de la nacionalidad mexicana. El sistema se juzga inadecuado a nuestro medio y época argumentándose en la exposición de motivos: "...al amparo de este sistema, los extranjeros, en gran número, se suceden de generación en generación, pretendiendo disfrutar de privilegios a que creen tener derecho, siendo en cambio, indiferentes a los progresos de orden social y político, y un verdadero obstáculo cuando dichos progresos significan un sacrificio material". En cambio, se deja establecido que, " en países como el nuestro, de escasa población en relación con su territorio, la política de fijar como base de la nacionalidad, el origen territorial o nacimiento - ( Jus Soli ) además de las razones de carácter jurídico que la recomiendan, es un excelente medio para vincular a nuestro destino a todos aquellos para quienes la vida en común debe crear - iguales obligaciones".

La exposición de motivos al fundar la adopción del Jus Soli como base principal, también alude a la turbulencia social-qué en la formación de nuestro país dió lugar a daños de intereses materiales de quienes sólo se preocupaban por su propio bienestar, al amparo de una nacionalidad extranjera apoyada en el Jus Sanguinis, haciendo reclamaciones a nuestros gobiernos a pesar de haber vivido en el país durante una o varias generaciones.

Por otra parte, también en la exposición de motivos se invoca el principio territorial, defendido por México en -- conferencias o reuniones internacionales, siendo necesario -- vincular la ley con la política internacional del gobierno mexicano.

En resumen, el cambio radical del Jus Sanguinis de la Constitución de 1857, de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 y el de la Constitución de 1917 en su texto original, a un sistema principalmente referido al Jus Soli en el texto reformado de la propia Constitución de 1917, y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, tubo su apoyo en los siguientes fundamentos:

1.- La escasa población de nuestro país en relación con su territorio.

2.- La necesidad de vincular a nuestro destino a todos aquellos que han vivido en nuestro país durante una o varias generaciones disfrutando de todas las ventajas posibles, y que sin embargo, para rehuir sus obligaciones y obtener indemnizaciones, se apartaban en su calidad de extranjeros.

3.- La política internacional del gobierno mexicano antes de que la ley plasmara el Jus Soli, se inclinaba con claridad hacia la adopción del principio de territorialidad.

Cierto es que la adopción del Jus Soli por la legislación mexicana a partir de la reforma de 1933 a la Constitución de 1917, y por la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización no es única y absoluta, porque se conservó en cierta forma el Jus Sanguinis, pero también es verdad que, en un país como el nuestro, que nunca ha tenido intereses hegemónicos en el

extranjero, los intereses reales de nuestro país quedaron satisfechos eliminando una estirpe de extranjeros que no tenía razón de ser, puesto que de hecho, tales extranjeros estaban materialmente vinculados a nuestra Nación, al haber permanecido en territorio de la República durante una o varias generaciones.

Las Fracciones I y III del artículo 30 Constitucional son manifestaciones evidentes de la adopción del Jus Solf, siendo las fracciones I y III del artículo 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, reproducción textual de las Fracciones I y III del artículo 30 Constitucional, también se consideran típicas expresiones del Jus Solf de cunco reciente, en el Derecho vigente mexicano.

Los Fundamentos de Jus Solf, esbozados en el análisis de la exposición de motivos en conexión directa con los intereses nacionales, fueron producto de la experiencia, por lo que su acierto está fuera de toda duda. En la Crítica de la Ley de 1886, formulada por ilustres especialistas mexicanos, se insistió en el divorcio de un sistema ortodoxo teóricamente bueno, de filiación ( Jus sanguinis ) y la realidad mexicana que necesitaba de una mayor población mexicana y de la eliminación de un grupo extranjero que sólo era extranjero por el sistema legal adoptado. Por tanto, es todavía a la fecha un acierto la inclusión del Jus Solf, como directriz de primer orden en la fijación de la nacionalidad mexicana.

El Jus Solf es también en nuestro país un aliciente para aquellos extranjeros emigrados de sus naciones en busca de una nueva patria, quienes verán a sus hijos con todos los derechos y garantías propias de los nacionales del país que han elegido para continuar su vida en forma permanente.

c) Jus Domicili. Podemos definirlo como: el derecho del país, donde el extranjero ha fijado su domicilio por varios años, para imponerle su nacionalidad.

En nuestra opinión, el Jus Domicili, tiene sobre el Jus Soli y el Jus Sanguinis, la enorme ventaja de que más que el territorio en que se nace, y más que la sangre que se lleva en las venas, influencia en la formación de la personalidad, en la centralización de los intereses, en la manera de actuar y de pensar, en las costumbres familiares, en la educación que se recibe, en el forjamiento del espíritu cívico, es el lugar en que la pretensión de domiciliarse, es con ánimo de definitividad.

No podríamos negar que el domicilio tiene una gran importancia en materia de nacionalidad. Allí están para demostrarlo preceptos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de enero de 1934, que establecen al domicilio como requisito trascendental para otorgar la nacionalidad por naturalización, como son los artículos números: 2 fracción II, 3 fracción III, 5, 8 inciso a), 9, 10, 12 fracción I, 11 inciso c), 20, 21 fracción V, 22, 23, 24 inciso b), 26, 27, 28 inciso b), 43, 44, 52 y 53 inciso c).

De los 58 preceptos que regulan la nacionalidad un número cercano a la mitad, al regir la nacionalidad, le dan relevancia al domicilio, lo que demuestra que, aunque la legislación no adoptó el sistema del Jus Domicili para la nacionalidad de origen, en la nacionalidad por naturalización y para la renovación de la nacionalidad mexicana, es determinante el domicilio.

d) Jus Optandi. Si se parte de la base de que tanto el Jus Soli, como el Jus Sanguinis imponen una nacionalidad al menor recién nacido, que no está en condiciones de expresar su

voluntad de pertenecer a un país, y que, con el tiempo el menor adquirirá capacidad volitiva y podrá expresar su inclinación hacia cierto Estado, debe admitirse, en concepto de los defensores del sistema de la opción, que el mayor de edad exprese su voluntad y ésta será determinante para su nacionalidad definitiva.

En el sistema de la opción, cuyas características son necesariamente mixtas, el Estado otorga una nacionalidad de origen, bien con fundamento o en el Jus Soli, o con base en el Jus Sanguinis, o combinando ambos, pero el otorgamiento de esta nacionalidad es provisional hasta que el sujeto tiene la capacidad volitiva requerida por la ley para manifestar su voluntad de pertenecer a un país y por tanto para adquirir una nacionalidad definitiva.

Tiene, el derecho de optar por una nacionalidad, la grandísima ventaja de que se resuelven los problemas de doble nacionalidad, debido al funcionamiento simultáneo en dos países distintos con sistemas diversos.

XII.- La Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, en relación con la Nacionalidad.

Las actividades de la Organización de las Naciones Unidas en el terreno jurídico son sumamente amplias.

Para mejor cumplir con las funciones que la Carta encomienda en el artículo 13, 1, a, de "...impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación", la Asamblea General decidió, en su Resolución 174 (II), del 21 de noviembre de 1947, la creación de la Comisión de Derecho Inter-



nacional, cuyas funciones aparecen reglamentadas en el estatuto anexo de la Resolución citada y que resumen en "...impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación", operándose así, en cierto modo una transferencia de funciones de la Asamblea General a éste órgano subsidiario, por de recho internacional se entiende tanto el público como el privado, aunque la Comisión debe conceder prioridad al público.

La comisión está compuesta por 25 personas, elegidas por la Asamblea General para un periodo de cinco años, entre -- los candidatos propuestos por los gobiernos de los países miembros. Estas personas son elegidas no con carácter de representantes de sus países sino a título individual, atendiendo a dos razones fundamentales: a) que sean personas "de reconocida competencia de derecho internacional" b) que en ellas esten representadas las principales formas de civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo. c) Distinción entre los términos "desarrollo progresivo" y "codificación". Para los redactores del estatuto de la Comisión el término "desarrollo progresivo" del derecho internacional es utilizado (artículo 15 del Estatuto) como significado "la elaboración de proyectos de convenciones sobre temas que no hayan sido regulados todavía por el derecho internacional o respecto a los cuales los estados no hayan aplicado, en la práctica, normas suficientes desarrolladas", mientras que el término de "codificación del derecho internacional" se refiere a la más precisa formulación y la sistematización de las normas del derecho internacional en materias en las que ya existía amplia práctica de los estados, así como precedentes y doctrinas.

La iniciativa para la realización de estudios en materia de codificación o desarrollo del derecho internacional corresponde normalmente a la Asamblea General o a la Comisión. Por el derecho de proponer temas de estudio también ha sido otorgado

gado a los demas órganos principales de las Naciones Unidas, a los organismos especializados, a ciertos organismos internacionales de carácter gubernamental y a los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas.

Los temas seleccionados por la Comisión para su estudio son sometidos a aprobación de la Asamblea General; pero la Comisión no necesita esperar la aprobación de la Asamblea General para iniciar el trabajo acerca de ellos, como la misma Asamblea ha precisado, al aprobar un informe que la Comisión de Derecho Internacional había adoptado en su cuarto periodo de sesiones.

De acuerdo con el procedimiento establecido, los temas seleccionados son encomendados a un ponente, que prepara un proyecto para someterlo a la Comisión. Una vez adoptado por ella, el proyecto es enviado a los gobiernos de los países miembros para que hagan las observaciones que crean pertinentes y poder con ellas, proceder a la revisión del proyecto, hasta adoptar uno definitivo, el cual es después enviado a la Asamblea General, que tiene la alternativa de convocar a una conferencia especial para discutirlo y eventualmente adoptarlo en forma de convención o aprobarlo directamente y abrirlo a la firma.

Como indicativo del criterio de preferencias que la Comisión de Derecho Internacional ha mostrado respecto a la urgencia de los problemas a tratar, señalaremos que en su primer periodo de sesiones en 1949, seleccionó catorce tópicos, con la reserva de que esa lista era de carácter provisional únicamente, sujeta a revisión por la propia Comisión y condicionada a lo que la Asamblea General dispusiese. Las materias seleccionadas eran:

- a) Reconocimiento de estados y gobiernos

- b) Sucesión de estados y de gobiernos.
- c) Inmunidad de jurisdicción de los estados y de sus propiedades.
- d) Jurisdicción respecto a delitos cometidos fuera -- del territorio nacional.
- e) Régimen de alta mar.
- f) Régimen de las aguas territoriales.
- g) Nacionalidad, incluyendo la apatridia.
- h) Tratamiento de extranjeros.
- i) Derecho de asilo.
- j) Derecho de los tratados.
- k) Relaciones e inmunidades diplomáticas.
- l) Relaciones e inmunidades consulares.
- m) Responsabilidades del estado.
- n) Procedimiento arbitral.

Los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional han conocido una suerte varia; algunos han culminado en la celebración de conferencias internacionales que, con base en los -- proyectos de la Comisión, han adoptado convenciones internacionales; en otras ocasiones, los proyectos de la Comisión han sido abandonados, al menos provisionalmente, mientras que en los demás, la amplitud de los problemas a tratar ha prolongado los trabajos extraordinariamente.

Cuestión seleccionada por la Comisión desde el comienzo de sus trabajos y a la que se uniría en 1952 el problema de la mujer casada, que sería finalmente abandonada. A petición -- del mismo Consejo Económico y Social, se concentró en el estudio de la apatridia, terminando por redactar dos proyectos, de 18 artículos cada uno, para facilitar la adquisición de la nacionalidad dentro de un país, por razón de nacimiento, y para evitar su pérdida.

El día 26 de diciembre de 1933, nuestro país suscri -

bió en Montevideo una Convención sobre Nacionalidad, al lado de Honduras, Estados Unidos de Norte América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba y la promulgó el 10 de marzo de 1936.

El objetivo fundamental de ésta convención fue evitar la doble nacionalidad, según se desprende de los artículos del 1º al 6º, que a la letra disponen:

**Artículo 1º.** La naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

**Artículo 2º.** Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual es nacional la persona naturalizada.

**Artículo 3º.** En caso de transferencia de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otros de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse como nacionales del Estado a que se transfiere, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria.

**Artículo 4º.** La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada y la pérdida de la nacionalidad sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido.

**Artículo 5º.** Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

**Artículo 6º.** La jurisdicción de los Estados en los --

límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni -- más extensos que los nacionales.

Las disposiciones de los artículos anteriores no derogán ni modifican la Convención suscrita en Río de Janeiro -- de el 13 de agosto de 1906, sobre naturalización.

El más importante tratado internacional que obliga -- a nuestro país es la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, que fué firmada en la Habana, el 20 de febrero de 1928, por los veinte países americanos que asistieron a la VI Conferencia Panamericana.

El contenido del tratado es el siguiente:

En el artículo 1º, se establece el derecho de los Estados para establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

Artículo 2º, consigna la subordinación, en los mismos términos que los nacionales, a los extranjeros y a la jurisdicción y leyes locales.

Artículo 3º. Excluye a los extranjeros de la obligación para prestar servicio militar. Mantiene la obligación de los domiciliados para prestar servicios de policía, bomberos -- o milicia, para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de la guerra.

Artículo 4º. Establece el deber de los extranjeros --

a las contribuciones ordinarias, así como a los empréstitos forzados siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

Artículo 5º. Establece el deber de los Estados de reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Artículo 6º. Establece que los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Artículo 7º. Contiene la prohibición a los extranjeros de inmiscuirse en las actividades políticas privadas de los ciudadanos del país en que se encuentre y previene que si el extranjero lo hiciese, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

Artículo 8º. Deja a salvo los compromisos adquiridos con anterioridad por los Estados signatarios.

Artículo 9º. Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.

Artículo 10º. A las cuestiones sobre nacionalidad de-

origen en que no esté interesado el Estado en que se debatan, - se aplicará la ley aquella de las nacionalidades discutidas en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

Artículo 11º. A falta de ese domicilio, se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior, los principios aceptados por la ley del juzgador.

Artículo 12º. Las cuestiones sobre adquisición individual de una nacionalidad se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.

Artículo 13º. A las naturalizaciones colectivas en el caso de independencia de un Estado se aplicará la ley del Estado nuevo, si ha sido reconocido por el Estado juzgador, y en su defecto la del antiguo, todos sin perjuicio de las estipulaciones contractuales entre los dos Estados interesados, que serán siempre preferentes.

Artículo 14º. A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida.

Artículo 15º. La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.

Artículo 16º. La nacionalidad de origen de las corporaciones y de las asociaciones se determinará por la ley del Estado que las autoricen o aprueben.

Artículo 17º. La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y él debe registrar o inscribir si exigiere ese requisito la legislación local.

Artículo 18º. Las sociedades civiles, mercantiles o -

industriales que no sean anónimas tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y en su caso la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal.

Artículo 19º. Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reuna normalmente la junta general de accionistas y en su defecto, por la del lugar en que radique su principal junta o consejo directivo o administrativo.

Artículo 20º. El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva.

Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo 13º para las naturalizaciones colectivas.

Artículo 21º. Las disposiciones del artículo 9º en cuanto se refieran a personas jurídicas y las de los artículos 16º a 20º no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas.

Esta convención de derecho Internacional Privado, se reconoce con el nombre de CODIGO DE BUSTAMANTE.

En los años de 1950-1952 el Consejo Interamericano de Juristas, elaboró un proyecto de la Convención sobre Nacionalidad y Apátrida. Los trabajos codificadores de la Comisión sobre el tema: "Nacionalidad incluso la condición de apátrida", terminaron con la elaboración de proyectos de convenciones sobre el apátrida, 1954 y 1959, y con un protocolo Facultativo sobre adquisición de Nacionalidad en la Convención de Viena (Austria) - el 18 de Abril de 1961; entró en vigor el 24 de Abril de 1964.



En 1975 el problema de nacionalidad alemana fué objeto de un litigio principal entre la República Federal Alemana - y Alemania Democrática. La República Democrática Alemana identifica nacionalidad con ciudadanía y en su Constitución dice que existe "sólo una nacionalidad alemana", como existe "solo una ciudadanía estatal alemana".

La República Federal Alemana representa la opinión de que, Alemania no existe ni como un Estado ni como una Nación, - por esto hay dos ciudadanía alemanas: la de la República Democrática y la de la República Federal.

Al respecto, en la Constitución política de la República Federal Alemana, se establece lo siguiente:

Artículo 116. 1.1 Para los efectos de la presente Ley fundamental y salvo otra disposición legal, es alemán el que -- posea la nacionalidad alemana o haya sido acogido en el territorio del Reich alemán del 31 de diciembre de 1937, con carácter de refugiado o expulsado perteneciente al pueblo alemán, o de cónyuge o descendiente de aquél.

2. Las personas que anteriormente poseían la nacionalidad alemana y fueron privadas de la misma entre el 30 de enero de 1933 y el 8 de mayo de 1945 por causas políticas, raciales o religiosas, así como sus descendientes, recobrarán a su pedido la nacionalidad alemana. Se considerará que no existe -- pérdida de la nacionalidad, en cuanto éstas personas hayan establecido su domicilio en Alemania con posterioridad el 8 de mayo de 1945 y no hayan expresado una voluntad contraria.

## CAPITULO TERCERO

## CONCEPTO DEL CERTIFICADO DE NACIONALIDAD

## XIII.- Significado gramatical.

El diccionario de la Lengua Castellana (10), nos proporciona este concepto: "Certificado es el documento en que se asegura la verdad de algún hecho. Acción y efecto de certificar.

Certificado m. Certificación

Certificador m. El que certifica.

Certificar a. Asegurar, dar por cierta alguna cosa, hacer cierta alguna cosa por medio de algún instrumento público".

En similar forma, vemos que la define el Diccionario Castellano Ilustrado (11), "Certificación: es la acción de certificar.

Documento acreditativo de la verdad de un hecho.

Certificar: Aseverar la certeza. Dar fe de algo mediante instrumento público".

También de igual manera expresa su significado el Diccionario Ilustrado de la Lengua Española Aristos (12).

"Certificable. Adj. Que puede ser certificado.

Certificación: Acción de certificar, Instrumento acreditativo de la verdad de un hecho.

- 10.- Dicc. de la Lengua Castellana. 1980 D.Z. Vélez de Aragón, - Madrid.
- 11.- Dicc. Castellano Ilustrado. Lexikón. Fernández Editores, - S. A. México.
- 12.- Dicc. Ilustrado de la Lengua Española, Aristos, Ed. Ramón-Sopena, España, 1966.

Certificar: Asegurar, afirmar dar por cierto alguna cosa obteniendo, mediante franqueo especial, un resguardo que acredite haber remitido por el correo una carta o un paquete".

El significado que le dá el Dicc. Larousse usual(13): "Certificación: F. Acción de certificar: la certificación de una carta Instrumento que certifica la verdad de un hecho.

Certificar: Dar una cosa por segura, afirmar, atestiguar. Por hacer cierta una cosa por medio de documento público, Certificar una fianza, certificar una carta, un paquete, obtener mediante pago un certificado con que pueda acreditarse haber depositado la carta, y que permita reclamar una indemnización en caso de pérdida".

Si examinamos todos y cada uno de los significados que dan estos diccionarios, encontramos que todos coinciden sustancialmente en el mismo sentido, como es lógico esperar, puesto que son todos de la lengua castellana y debe ser idéntico el concepto que tengan las palabras.

Concretando el sentido que tiene esta palabra en estos diccionarios, podemos expresarlo así:

Certificado: Es cualquier instrumento, que asegura la verdad de una cosa o hecho.

El Diccionario de Administración (14) al expresar el significado o concepto sobre Certificación, lo hace de la siguiente manera:

13.- Dicc. Larousse usual, París, 1959. Librería Larousse.

14.- Dicc. de Administración de D. Marcelo Martínez A. Tomo III, 1960, Madrid. Imprenta el Consultor.

"Certificación, Certificado. Instrumento Público o privado en el que se asegura, afirma o dá por cierto alguna cosa.

Entre el significado de las voces certificar o testificar o dar fé, hay jurídicamente notable diferencia.

Certifican los secretarios de cualquier corporación y las personas que ejercen alguna autoridad o cargo, con referencia a libros, actas, documentos que existen en las Secretarías, archivos u oficinas etc., o algún acto que ante ellos se ha autorizado; pero sólo dan fé o testimonio los funcionarios que -- tienen fé pública".

#### XIV.- Significado en el Derecho y en la Doctrina.

El Diccionario Jurídico Mexicano (15), define al certificado de nacionalidad como: Medio de prueba de la nacionalidad, el certificado de nacionalidad es un documento expedido -- por la autoridad competente de un país a aquéllos de sus nacionales que, al mismo tiempo poseen la nacionalidad de otro Estado. Dicho documento probatorio de la nacionalidad se otorga, generalmente, en los países que no reconocen el principio de la doble nacionalidad.

La Secretaría de Relaciones Exteriores es, en México, la autoridad competente para expedir dichos certificados de nacionalidad a los mexicanos, por nacimiento o por naturalización, que poseen, al mismo tiempo la nacionalidad de otro país. El Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana (DO 18-X-1972), determina las condiciones de expedición de dichos certificados, sujetándola a las penuncias y protestas contenidas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

15.- Dicc. Jurídico Mexicano, Tomo II, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1983, Pág. 87.

El Diccionario Jurídico Omeba (16), al referirse a la certificación señala:

"La Certificación es el documento en el que, bajo la fé y la palabra de la persona que lo autoriza con su firma, se hace constar de un hecho, acto o cualidad, a fin de que pueda surtir los correspondientes efectos jurídicos".

La palabra certificación, viene del latín Certificatio:

Acción y efecto de certificar: para otros procede del latín certificare, de certu, cierto y facere, hacer: Hacer cierta una cosa por medio de Instrumento Público.

"Las certificaciones: son los documentos públicos o privados en que se asegura, afirma o da por cierto alguna cosa"

No se debe confundir la Certificación con el Testimonio que es sólo una clase especial de ella, y sólo se aplica -- por los funcionarios que tienen fé pública.

Constituye la certificación uno de los casos de aplicación de la llamada fé pública, o sea una de las manifestaciones de la función de legitimación que corresponde a la Administración Pública.

En relación a la autoridad, que en derecho administrativo, hace las certificaciones: es la persona autorizada para hacerlas, la cual depende en cada caso de los reglamentos aplicables al organismo y que las autoridades competentes determinen.

16.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo 11 y XX-C-N, Editorial - Bibliografica Argentina, Buenos Aires, 1955.

Sobre el objeto de la certificación:

"Puede certificarse cualquier hecho, acto o circunstancia que - por razón de sus funciones caiga dentro de la competencia o - - atribuciones de un funcionario o de un particular, siendo a su vez obligatorio de todo Organó de la Administración y de toda - persona competente, el extender cuantas certificaciones le sean solicitadas, siempre y cuando se cumplan las disposiciones re - glamentarias establecidas y se satisfagan en su caso las tasas - o impuestos correspondientes".

Ha sido objeto de discusión, con respecto a la Admi - nistración si ésta, vendrá obligada a expedir Certificaciones - cuando conste que han de ser luego utilizadas en reclamaciones - contra la misma; y se han llegado a la conclusión de que, si es - tá obligada o, de lo contrario traería obstáculos a la realiza - ción del derecho.

El mismo Diccionario Omeba (17), en algunos casos, de certificación en materia de derecho expresa:

"Las certificaciones son los documentos públicos o privados en - que se asegura, afirma o dá por cierta alguna cosa".

"Se caracterizan las certificaciones a diferencia de las llama - das actas o inscripciones, en que no están destinadas a fijar - documentalmente o a registrar los hechos, actos o cualidades, - sino a acreditar los yá recojidos, registrados o conocidos, a - fin de que puedan surtir efectos, haciéndolos valer donde fuere - preciso".

"Las certificaciones se basan, generalmente en las actas que -- en el momento oportuno fueron redactadas para dejar constancia - escrita de los hechos o actos. Así las certificaciones del esta - do civil no hacen prueba directa de dicho estado, sino a través - de la existencia de un acta en la cual aquél consta en la forma - que se indica".

17.- Obra Citada, Pág. 343-373.

En definitiva, las certificaciones son en términos generales, el medio utilizado para movilizar la constancia de los hechos o actos que figuran en los libros, registros, archivos, etc., o que constan de algún otro modo al que certifica".

No todas las certificaciones consisten en una manera de trans --  
cripción, más o menos completa, de lo que ya consta, sino que a --  
veces éstas afirman la certeza de algo que quedó a la libre --  
apreciación".

El maestro de Pina Vara (18), define el certificado co --  
mo:

Certificado, Documento público autorizado por persona competente --  
destinado hacer constar la existencia de un hecho, acto de cali --  
dad, para que surta los efectos jurídicos en cada caso correspon --  
diente.

El Diccionario para Juristas señala: (19)  
Naturalización. F. Acción y efecto de naturalizar o naturalizar --  
se.

Cfr. Carta de Naturalización, ciudadano por naturaliza --  
ción.

Naturalizar. (De natural). Tr. Admitir en un país a un extranje --  
ro como si fuera natural del mismo. Conceder a una persona ex --  
tranjera en forma oficial, en todo o en parte los derechos y pri --  
vilegios de los naturales del país en que obtiene ésta gracia.  
Introducir y emplear en un país, como si fueran naturales o prop --  
ias de él cosas de otros países. Adquirir los derechos y privi --  
legios de los naturales de un país.

Escriche (20), señala en su obra que:  
Naturalización.- El derecho que concede el soberano a los ex --

18.- Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Po --  
rrúa, S.A., México, 1960. Novena Edición.

19.- Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Mayo Edi --  
ciones, S. de R. L. Pág. 809.

20.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Dr. --  
Joaquín Escriche. Pág. 1274.

tranjeros para que gocen de los privilegios que tienen los naturales del país; y el acto o instrumento en que concede tal derecho.

En todas las naciones han sido siempre preferidos los naturales a los extranjeros.

El autor Obregón Heredia (21), señala:

Certificado de Nacionalidad Mexicana: Es el documento público - expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en que se concede recuperar la nacionalidad mexicana, y declara haberse - acreditado ser mexicano por nacimiento y haber perdido la nacionalidad y tener sus domicilios en territorio nacional.

XV.- Particular Concepto de Certificado de Nacionalidad.

Desde un punto de vista gramatical, el Diccionario de la Real Academia, la define como "El Instrumento en que se asegura la verdad de un hecho".

La Jurisprudencia Mexicana, proporciona elementos para poder llegar a una definición propia del Certificado de Nacionalidad.

Certificaciones Oficiales. (Apéndice de Jurisprudencia de 1917- a 1965, del Seminario Judicial de la Federación. Cuarta Parte - Tercera Sala.- Pág. 320).

" Sólo tienen ese carácter los documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de manera que no basta tener carácter de funcionario público para que una certificación tenga validez, sino que es preciso que haya algún precepto legal que autorice a ese funcionario

21.- Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Obregón y Heredia, S. A., 1982, Pág. 92.



para expedir las certificaciones; pues las autoridades no pueden ejercer más funciones; ni tener más facultades que las que les encomiendan las leyes".

Tomando en cuenta los anteriores elementos, nos atrevemos a proponer la siguiente definición de certificado de nacionalidad:

**CERTIFICADO DE NACIONALIDAD.** Es el documento de carácter legal, expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con competencia para ello, a través del cual una persona acredita su nacionalidad.

## CAPITULO CUARTO

## CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA

XVI.- Presupuesto para la Certificación de Nacionalidad Mexicana.

- A) De Fondo
- B) De Forma

A) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias y la legislación ordinaria, - establecen en diversas disposiciones los derechos que se encuentran reservados a aquellas personas que reúnan la calidad de mexicanos; resultando, por tanto, un requisito indispensable, para quien pretenda gozar de ello, que acredite plenamente la calidad de la nacionalidad mexicana.

Los criterios previstos por el artículo 1º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización disponen:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Por las circunstancias mismas que rodean el hecho del nacimiento de las personas, puede acontecer que al mismo tiempo algún otro país les atribuya su nacionalidad.

El artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establece que, la Secretaría de Relaciones Exteriores que da facultada para expedir los certificados de nacionalidad mexicana en aquellos casos en que se considere que es necesario determinar plenamente la nacionalidad del interesado.

De acuerdo con el mismo artículo 57, los certificados expedidos harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a los mexicanos, tales como: El desempeño de puestos públicos, cargos de elección popular, adquisición de inmuebles en las zonas fronterizas y costeras del país, o bien en la aplicación de las leyes del trabajo y de otras disposiciones de orden público.

En lo que concierne a los menores de edad, si bien es cierto que pueden ser representados por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, ésta representación no puede extenderse al grado de determinar su nacionalidad por tratarse de un acto estrictamente personal en donde no puede haber sustitución de voluntad y en estas condiciones debe considerarse que dichos menores son mexicanos cuando reúnan los requisitos previstos por la ley, sin perjuicio de que a su mayor edad, puedan renunciar a su nacionalidad en los términos que establece el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En los demás casos previstos por la Ley, y que son todos de atribución de la nacionalidad mexicana por circunstancias o hechos posteriores al nacimiento, la misma ley establece la necesidad de que los interesados acudan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta haga declaratoria correspondiente.

Es indispensable en absoluto, que exista la nacionali

dad mexicana, como elemento previo a la expedición del certificado, por que éste, no va a constituir la nacionalidad al extenderse, sino únicamente a declararla, a manifestarla en forma -- oficial, de tal manera que ese documento sirva de prueba plena de su nacionalidad mexicana y de que renunció a cualquier otra nacionalidad.

Es un requisito también imprescindible, que al momento de tramitarse la solicitud del certificado de nacionalidad - se esté en posesión de una nacionalidad extranjera, ya sea simultáneamente con la mexicana, como es el caso de los mexicanos de origen que nacen aquí de padres extranjeros o fuera de la República de padres mexicanos; sea, por circunstancias posteriores al nacimiento como es el caso de la nacionalidad adquirida; primero disfruta de la extranjera y al cumplir determinadas condiciones exigidas por las leyes mexicanas se convierte en nacional, pudiera continuar una persona con el carácter de nacional de otro país y el nuestro, si no fuera necesario que, para declarar que es mexicano por la autoridad competente, debe renunciar a la anterior nacionalidad, ante la citada autoridad y después le es entregado el certificado de nacionalidad.

Por lo tanto, siempre serán presupuestos requeridos - para el otorgamiento de la certificación de la nacionalidad, estos elementos, que en forma indubitable siempre intervendrán, - sea simultáneamente y, en esta situación se descarta la extranjera y se mantiene la mexicana, o sea, en forma sucesiva y, en ésta hipótesis acontece que al adquirirse la nacionalidad mexicana como es factible que la extranjera no la pierda, por ese motivo la ley exige a que, se rechace con la renuncia, cualquier otra nacionalidad, para poderse acreditar como mexicano - con el certificado expedido.

B) Es necesario recavar la solicitud correspondiente,

la cual la otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores. Dicha solicitud debe contener los datos que en términos generales -- son:

- 1.- Nombre completo.
- 2.- Lugar de nacimiento.
- 3.- Fecha de nacimiento.
- 4.- Domicilio.
- 5.- Estado civil.
- 6.- Lugar de matrimonio.
- 7.- Fecha de matrimonio.
- 8.- Nombre completo del cónyuge.
- 9.- Nacionalidad del cónyuge.
- 10.- Fecha.
- 11.- Firma.

En la misma solicitud deben hacerse las renunciaciones y protestas que exigen los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en los siguientes términos:

"Atentamente solicito se me expida declaratoria de nacionalidad mexicana por naturalización, por haber contraído matrimonio con mexicano y tener mi domicilio en el territorio nacional, con fundamento en los hechos que compruebo con los documentos adjuntos y en las disposiciones legales aplicables".

"En consecuencia, renuncio expresamente a la nacionalidad así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente al del que he sido súbdito, a toda protección extranjera a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros.

Protesto adhesión, obediencia y sumisión a las leyes

y autoridades de la República Mexicana.

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que no tengo título de nobleza a que renunciar, pero suponiendo que sin mi conocimiento tuviera derecho a alguno, desde ahora hago formal renuncia al mismo sea cual fuere su origen\*.

De lo anterior podemos afirmar, que éstas renunciaciones, cuando son hechas para el caso de naturalización, son inoportunas en ese instante, ya que, si no se concede la carta de naturalización, carece de sentido que se haga la renuncia puesto -- que podría ocasionar que el solicitante se quedará sin nacionalidad, por negársele la mexicana y renunciar a la que tenía, -- así tendríamos el problema de los apátridas, que según la doctrina, no deben existir.

Asimismo deben exhibirse los siguientes documentos:

1.- Acta de matrimonio.

Cuando el matrimonio se haya celebrado en el extranjero, el acta deberá ser legalizada por el -- Cónsul de México más próximo del lugar en donde -- el matrimonio se haya celebrado, traducida al castellano, en su caso, por perito autorizado e inscrita en las oficinas del Registro Civil.

2.- Comprobante de la nacionalidad del cónyuge, que puede consistir en:

- a) El acta de nacimiento del Registro Civil.
- b) Carta de naturalización mexicana.
- c) Certificado de nacionalidad mexicana.

3.- Documentación migratoria original que acredite su residencia en el País.

- 4.- Pasaporte original extranjero.
- 5.- Dos fotografías de frente, tamaño 3.5 x 4.5 cm.
- 6.- Escrito de subsistencia del vínculo matrimonial, suscrito exclusivamente por el cónyuge mexicano, quien debe identificarse con credencial (que contenga fotografía y firma) expedida en fecha reciente.

#### XVII. Autoridad que lo Expide.

En el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, encontramos que la autoridad competente para expedir este certificado, se le confiere nada más a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dependencia del Ejecutivo Federal.

Esta facultad está reiterada a la misma Secretaría, - en el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, artículo 1.

Por lo tanto, conforme a la legislación vigente, la única autoridad competente, para otorgar dichos documentos es la Secretaría antes mencionada.

Ahora bien, en general la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene esa facultad, pero dentro de ella en la práctica ¿ a quiénes en particular, corresponde en concreto ocuparse de expedirlos?

En los formatos de solicitud que proporciona dicha Secretaría, aparece que debe dirigirse a ésta, agregando a la vez "La Dirección General de Asuntos Jurídicos".

Con seguridad puede concluirse, que la autoridad interna que según la organización de la Secretaría, tiene encomenda

dada esta función, es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dentro de la cual está ubicado, el Departamento de Nacionalidad.

También sabemos, que cada certificado concedido, se inicia de la forma siguiente: "El C. Oficial Mayor de Relaciones Exteriores certifica: que....y al final del mismo se localiza su firma. Lo cual indica que también interviene la Oficialía Mayor junto con la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

#### XVIII.- Contenido de Certificado de Nacionalidad.

El artículo 2º del Reglamento para la Expedición de Certificado de Nacionalidad Mexicana especifica lo siguiente:

"El certificado de nacionalidad mexicana contendrá la disposición legal en virtud de la cual el interesado acredita su calidad de mexicano, el lugar y la fecha de nacimiento, así como la nacionalidad de su padre, de su madre, o de ambos".

A continuación se señalan los requisitos esenciales que deberá contener dicho documento.

Las formas de estos documentos, están elaboradas generalmente de la misma manera, varían sólo en la disposición en que se funda la solicitud, según la hipótesis de que se trate como lo veremos en el ejemplo siguiente:

El C. Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores Certifica: que el (la) . . . . .  
 . . . . . es mexicano (a) por nacimiento en los términos del artículo 1º y 2º transitorios de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en atención a que comprobó haber nacido en territo -



rio de la República, en . . . . ., el . . . . . y haber declarado no optar por la nacionalidad extranjera de su padre, - dentro de los tres meses siguientes a su mayoría de edad. Hizo además, protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las - leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos y renunció expresamente a todo derecho inherente a cualquier otra nacionalidad, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero especialmente de aquellos que le han reconocido como su nacional".

"A solicitud del interesado cuya fotografía va adherida al margen, se expide el presente certificado en Tlatelolco, Distrito Federal, a los . . . . días del mes de . . . . . de 198

El C. Oficial Mayor

El Director General de - -  
Asuntos Jurídicos

Lic. Julio Lagos Rios.

Lic. José Limón Rojo

Certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento No. . . . .  
Expedido a favor de . . . . .  
Expediente No. . . . .

No causa el impuesto del Timbre de acuerdo con el artículo - -  
4º Fracción V, inciso 14 de la Tarifa de la Ley General del --  
Timbre".

De la redacción literal anterior, que contiene el documento notamos que en la práctica, primero se cita el artículo que lo fundamenta. Después se refiere al lugar de nacimiento y a las renunciaciones y protestas hechas por el interesado, por

teriormente alude que va una fotografía del individuo adherida al margen y al final del documento están: Las firmas del Director General de Asuntos Jurídicos y del Oficial Mayor del Ramo, No. de Certificado y del expediente además aclara que no causa el impuesto a que hace mención.

XIX.- Procedimiento para obtener el Certificado de - Nacionalidad, ilegalidades en que incurre el - Departamento de Nacionalidad, de la Dirección - General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría - de Relaciones Exteriores.

Originalmente la persona que desee obtener el certificado de nacionalidad, acude al Departamento de Nacionalidad de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; en dicho Departamento le otorgan una forma que contiene las renunciaciones y protestas señaladas en la - Ley.

Asimismo, en dicha solicitud se encuentran los documentos que debe exhibir y que son los siguientes:

1.- Acta de matrimonio.

Cuando el matrimonio se haya celebrado en el extranjero, el acta deberá ser legalizada por el - Cónsul de México más próximo del lugar en donde el matrimonio se haya celebrado, traducida al - castellano, en su caso, por perito autorizado e inscrita en las oficinas del Registro Civil.

2.- Comprobantes de la nacionalidad del cónyuge que puede consistir en:

- a) Acta de nacimiento del Registro Civil.
- b) Carta de naturalización mexicana.

c) Certificado de nacionalidad mexicana.

- 3.- Documentación migratoria original que acredite - su residencia en el País.
- 4.- Pasaporte original extranjero.
- 5.- Dos fotografías de frente, tamaño 3.5 x 4.5 cms.
- 6.- Escrito de subsistencia del vínculo matrimonial, suscrito exclusivamente por el cónyuge mexicano, quien debe identificarse con credencial (que con tenga fotografía y firma) expedida en fecha reciente.

Una vez que el interesado acude con la solicitud, -- acompañado de todos los documentos requeridos, el Departamento de Nacionalidad, lo cita para una fecha posterior. No se celebra audiencia alguna, sólo son analizados la solicitud y los documentos anexados y, si a consideración del citado Departamento son suficientes, los requisitos expide el certificado de nacionalidad.

Ahora bien, es conveniente hacer notar que el Departamento de Nacionalidad de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Relaciones Exteriores incurre lo previsto en el artículo 8 Constitucional al no dar, el debido trámite en algunas ocasiones a las solicitudes.

#### A) Violación del Derecho de Petición.

Una garantía específica de libertad, es la que se conoce con el nombre de Derecho de Petición, y que está consagrada en el artículo 8 Constitucional en los siguientes términos: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrii

to, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El distinguido maestro Burgoa Orihuela (22) al respecto manifiesta:

"La potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, es decir toda persona moral o física que tenga este carácter, se deriva como derecho subjetivo público individual de la garantía respectiva consagrada en el artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual opta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. El estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8 Constitucional, tienen como obligación, ya no un deber de carácter negativo o abstención, como en las anteriores garantías individuales, sino la ejecución o cumplimiento positivos de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve. Dicho acuerdo, no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que necesariamente deba resolver de conformidad con los términos de la solicitud, circunstancia que ha sido corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, la cual asienta que "las garantías del artículo 8 Constitucional tiende a asegurar un proveído sobre lo que se pide y nó a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido". Por ende, una au-

22.- Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México, --  
D. F. Décima:segunda Edición. Pág. 401 y 402. 1979

toridad cumple con la obligación que le impone el mencionado precepto de la ley Fundamental, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya elevado, independientemente del sentido y términos en que esté concebido.

Claro está que en un régimen de derecho, como lo es nuestro, toda resolución de cualquiera autoridad debe estar pronunciada conforme a la ley y, principalmente de acuerdo con la Constitución, por lo que si la petición está fundada legal y constitucionalmente, debe ser obsequiada en cuanto a su contenido. No obstante, en caso de que el acuerdo que recaiga a una instancia sea notoriamente ilegal o no esté fundado en Ley, la autoridad que lo dicta no viola el artículo 8 Constitucional, puesto que éste exige simplemente que exista una resolución y no que deba ser dictada legalmente, teniendo el perjudicado expeditos sus derechos e impugnarla como corresponda. Así, incluso, lo ha considerado la jurisprudencia de la Suprema Corte al establecer que: "La garantía que otorga el artículo 8 Constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito que deba hacerse saber en breve término al peticionario". De ésta manera se concluye ésta tesis de que, aun cuando toda autoridad estatal, -- dentro de un régimen de derecho, debe observar el principio de legalidad, la violación de éste al pronunciar un acuerdo escrito, no ~~entraña~~ la contravención al citado precepto constitucional, que sólo impone como obligación el dictado de dicho acuerdo, independientemente del sentido en que se conciba.

La idea de breve término que emplea el artículo 8 de la Constitución no ha sido limitado cronológicamente. Sin embargo, la Corte ha estimado, en su jurisprudencia, que dicha disposición se infringe si transcurren cuatro meses desde que-

la autoridad haya recibido la petición escrita del gobernado - sin que se hubiese contestado. Ahora bien, ese lapso no debe - entenderse como invariable, es decir, aplicable en todo caso, - pues la misma Suprema Corte ha considerado que el "breve término" a que el mencionado precepto constitucional alude, debe -- ser "aquel en que racionalmente pueda conocerse una petición y acordarse".

Sucede que en la práctica al acudir ante la autoridad competente con la solicitud del certificado de nacionalidad, ésta se niega a recibir dicha solicitud aduciendo que solamente hasta el momento en que se entregue la documentación correspondiente y la haya revisado, procederá a recibir la solicitud mencionada, violando flagrantemente el derecho de petición invocado. Puesto que aún cuando únicamente se presentara la solicitud de certificado de nacionalidad, en acatamiento al derecho de petición, resulta obligatorio para la autoridad recibir la correspondiente solicitud.

¿Que hacer ante esta irregularidad?

La Ley de Nacionalidad y Naturalización y el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, no contemplan disposición alguna, que señale algún medio de defensa que pudiera tener el particular ante la negativa de la autoridad de recibirle la solicitud planteada.

Consideramos que, el particular deberá hacer valer, - el recurso del Juicio de Amparo y elevarlo ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa.

Ahora bien, ¿Cómo probar la negativa de recepción de tal solicitud?. Estimamos que es posible probar ésta situación - a través de los siguientes medios:

- 1.- Inspección Judicial.
- 2.- Fé de los hechos, a través de Notario Público - que certifique que acompañó al quejoso y dió fe de la negativa de recibirle su solicitud.

Por otra parte, el artículo 30 Constitucional, en su apartado B), Fracción II, establece que para la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización únicamente dos requisitos constitutivos son indispensables: a) Mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, y b) Fijar el domicilio en territorio de nuestro país.

De acuerdo a lo anterior, se infiere el hecho de que, la Secretaría de Relaciones Exteriores, al exigir más requisitos como son Pasaporte y Documentación Migratoria Original y, siendo estos requisitos constitutivos, resulta que el Departamento de Nacionalidad de dicha Secretaría viola el texto constitucional supracitado.

#### XX.- Efectos del Certificado de Nacionalidad.

A continuación citamos como efectos los siguientes:

a) El Estado del cual era nacional el individuo naturalizado, por lo regular no permanece indiferente ante el abandono de la nacionalidad de uno de sus nacionales, puesto que establece como causa de pérdida de la nacionalidad el adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera. Se produce una desvinculación traducida en una extinción de la nacionalidad de origen.

b) El certificado de nacionalidad es de carácter estrictamente personal, aún cuando en el caso del artículo 43 -

de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se contempla que --  
 "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se -  
 naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante de-  
 claratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tie-  
 nen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del-  
 derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año-  
 siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

c) Determina los derechos y deberes de que gozan los  
 mexicanos aunque cabe señalar que este principio sufre excep-  
 ciones ya que los mexicanos por naturalización no podrán pertene-  
 cer a la Marina Nacional, Fuerza Aerea, etc. (artículo 32 --  
 Constitucional 2º Párrafo), ni ser Diputados (artículo 55 Cong-  
 titucional fracción I), ni Senadores (artículo 58 Constitucio-  
 nal), ni Presidentes de la República (artículo 82 Constitucio-  
 nal Fracción I), ni Ministros de la Suprema Corte de Justi-  
 cia de la Nación (artículo 95 Constitucional fracción I), ni Gober-  
 nadores de las Entidades Federativas (artículo 115 Constitucio-  
 nal fracción III, inciso b). Consideramos que estas restriccio-  
 nes, tienen un valor histórico aunque carecen de justificación  
 en el terreno jurídico.

Es interesante, en materia de trato diferencial a na-  
 cionales por nacimiento y nacionales por naturalización, obser-  
 var que en Brasil se requiere la nacionalidad de origen para -  
 ocupar los cargos de Representantes de los Estados en el Conse-  
 jo Federal, Presidente de la República, Ministro del Supremo -  
 Tribunal Federal y Procurador General de la República. En Vene-  
 zuela se exige la calidad de venezolano por nacimiento para --  
 ser Diputado, Senador, Presidente de la República, Ministro --  
 del Despacho, Procurador General de la Unión y Vocal de la Cor-  
 te Federal y Casación. En Perú sólo los peruanos por nacimien-  
 to pueden ocupar los cargos de Presidente de la República, Mi-  
 nistro de Estado, Diputado, Senador, Funcionarios Consulares -



de Carrera, miembro del Consejo Nacional de Educación, Director de Educación Común o Técnica, o Normal, Artística o de Economía Escolar. En Chile sólo el Presidente de la República requiere haber nacido en territorio de Chile. No obstante, los chilenos por naturalización sólo tendrán opción a cargos públicos de -- elección popular después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de naturalización. En Paraguay, Ecuador, Bolivia, -- Uruguay y Cuba, en mayor o menor número, en materia política se establecen limitaciones a los nacionales por naturalización.

Urúé clasifica a los Estados que conceden la naturalización en tres grandes grupos, desde el punto de vista de asimilación a los nacionales por nacimiento:

- a) Países que consagran una total asimilación, como Alemania, España, Holanda, Rumania.
- b) Países que exigen cierto plazo para la concesión de derechos políticos, como Argentina, Estados Unidos, Italia.
- c) Países que no conceden esos derechos políticos como Bélgica

En relación con terceros sujetos, es indiscutible que la naturalización produce efectos "erga omnes" puesto que a un individuo en su calidad de naturalizado nadie podrá darle el -- trato de extranjero, vevigratia: un patrón no podrá preferirlo para un contrato de trabajo como si se tratase de un extranjero dada su calidad de mexicano.

Entre estos terceros también podríamos incluir a las autoridades; no se podría aplicar el artículo 33 constitucional que previene la expulsión de extranjeros a un mexicano naturalizado.

Coincidimos con la opinión del maestro Eduardo Trigueros (23), al señalar que el Estado puede declarar la nulidad de la carta de naturalización, pero no revocarla.

Señala el maestro Trigueros: "Efectivamente, al concederse la nacionalidad a un individuo otorgándosele la carta de naturalización. Se ejecuta una disposición constitucional y se modifica de hecho el público del Estado al aumentarse su número.

Esta facultad del Ejecutivo para otorgar la naturalización, no la tiene para revocarla ni puede tenerla, ya que no puede el Ejecutivo, sino el Poder Constituyente decir quiénes, siendo miembros del pueblo del Estado, pueden dejar de serlo. - Fijando las causas de la pérdida de la nacionalidad.

No existe en la Sección A del artículo 37 de la Constitución, la disposición estableciendo como causa de pérdida de la nacionalidad, la revocación de la carta de naturalización.

Debiendo estimarse en consecuencia, que la facultad del Poder Ejecutivo en cuanto a atribución de nacionalidad se agota el momento de expedir la carta de naturalización.

La naturalización, como todo acto jurídico puede ser nulo, por carecer de los requisitos esenciales establecidos por la legislación positiva.

El fraude cometido, al aparecer como realizadas las condiciones señaladas por la ley, hacen de manera necesaria que la declaración de aplicabilidad de la misma y la carta de naturalización que se otorga con base en esa declaración carezcan de va

lidez legal, y en consecuencia hacen que la naturalización sea considerada inexistente en derecho".

La Ley conducente, además de imponer sanciones a - - quienes pretendan obtener dolosamente una carta de naturalización, amén de que el artículo 47 de la ley de Nacionalidad y - Naturalización, establece la nulidad de la naturalización obtenida con violación de la ley.

El artículo 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que: "Cuanto se descubra que se ha expedido - por la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización -- sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece, o a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece".

Interpretando ésta disposición parece ser que la secretaría de Relaciones Exteriores puede por un acto autónomo, - sin oír al interesado y sin JUICIO PREVIO, resolver sobre la - nulidad de la carta de naturalización, puesto que el requisito de "previa notificación al poseedor de la carta", no puede considerarse como cita para audiencia, ni contiene además requisitos esenciales de un juicio, pudiéndose considerar tal disposición como inconstitucional y la declaración como inconstitucional y la declaración de nulidad puede ser motivo de solicitar-el amparo y protección de la Justicia Federal.

### **XII.-** Comentarios al Reglamento para la Expedición - del Certificado de Nacionalidad Mexicana.

El artículo 89 Fracción I de la Constitución Políti-

ca, faculta al Presidente de la República para expedir los reglamentos de las leyes ordinarias, con lo cuál se establece el principio de derecho constitucional mexicano, de que todo Reglamento debe serlo de una Ley ordinaria.

El Reglamento (24), es una norma expedida por el Presidente de la República para la ejecución de la ley, aplicable a todas las personas sin distinción, que se encuentren en el caso de la misma.

Formalmente el reglamento se distingue de la Ley por que aquella, por regla general, emana del poder Legislativo, y el reglamento emana del Poder Ejecutivo. Materialmente la Ley y el Reglamento, por su contenido, no difieren.

Tocante al Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana nos atrevemos a manifestar los siguientes comentarios:

A) No se ha expedido un Reglamento general que desarrolle la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el mismo se -- concreta a reglamentar el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

B) El artículo Primero debería expresar claramente - cuales son las justificaciones a que alude.

C) Consideramos que no debe contener el certificado de nacionalidad mexicana, el requisito de la nacionalidad de los padres del solicitante, puesto que lo estimamos irrelevante, en virtud de que se trata de un acto personalísimo, debiendo aparecer en el certificado de nacionalidad únicamente los -

24.- Serra Rojas Andres. Derecho Administrativo. Librería de Manuel Porrúa, S.A. México 1961. Segunda Edición. Págs. 318 y 319.

datos propios del interesado.

Es menester actualizar el Reglamento, en lo conducente a los artículos Octavo, Noveno y Décimo, puesto que estos únicamente se refieren a la hipótesis de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano haciendo caso omiso de las reformas -- constitucionales.

D) Resulta incompleto al igual que la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en virtud de que se excluye el procedimiento de naturalización automática, en el cual no existe solicitud, ni aprobación ni comprobación de requisitos.

E) No se prevee la hipótesis, de que un individuo carente de nacionalidad se pueda naturalizar, evitando hacer las renunciaciones y protestas de que hablan los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

F) El procedimiento de naturalización es bastante engorroso y hasta vejatorio, puesto que se le pide al extranjero que haga las renunciaciones a toda obediencia, sumisión y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, en especial al que pertenezca, con el riesgo de que concluya la autoridad correspondiente en negarle la carta de naturalización solicitada.

## CAPITULO QUINTO

## SUPUESTOS EN LOS QUE ES NECESARIO EL CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA.

## XXII.- Caso General.

El artículo Primero del Reglamento para la expedición de certificados de Nacionalidad Mexicana, establece:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a expedir certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento a las personas que lo soliciten y justifiquen tener derecho a él, en los términos establecidos por la ley de nacionalidad y Naturalización.

Ahora bien, en el precepto antes citado, se establece como premisa, el que las personas que lo soliciten deben tener justificación legal en base a la Ley de Nacionalidad y Naturalización: Que justificaciones pueden presentarse?. Encontramos en el artículo 52 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que: "Al individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considerará, para todos los efectos que deben tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostenta, se estimará como de la nacionalidad de aquel al que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado".

La otra hipótesis la encontramos en el artículo 57 -

de la misma ley de Nacionalidad ya que señala que: "Tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanas y al pro - pto tiempo las de otro estado les atribuyan una nacionalidad ex tranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los - certificados de nacionalidad correspondientes y, al efecto, exi girá a los interesados que formulan ante ella las renunciias y - protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley y que cumplan con los demás requisitos que señala el Reglamento - respectivo.

Los certificados harán prueba plena de nacionalidad - y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer - derechos que las leyes reservan a los mexicanos.

#### XXIII.- Casos de Doble Nacionalidad.

Una aspiración de la humanidad ha sido el que nadie - tenga simultáneamente dos nacionalidades. Desafortunadamente - no se ha convertido en realidad.

Los casos de doble nacionalidad pueden contemplarse - en dos situaciones distintas:

- a) casos en que la doble nacionalidad proviene desde - el momento del nacimiento, y
- b) casos en que la doble nacionalidad surge con poste - rioridad al nacimiento por la adquisición de otra - nacionalidad diversa a la de origen.

Este segundo caso admite dos posibilidades:

- 1º adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad, -  
y
- 2º adquisición automática de una nueva nacionalidad.

El Dr. Arellano García (25), señala al respecto que:--  
 "En la Haya, bajo el control de la extinta Sociedad de Naciones, del 13 de Marzo al 12 de Abril de 1930 se reunió una Conferencia en la que se aprobó una convención relacionada con los conflictos de leyes sobre nacionalidad. En esta convención se incluyeron las siguientes determinaciones:

a) En caso de doble nacionalidad cada Estado tiene -- competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades.

b) Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquel es también nacional.

c) Todo individuo que posea dos nacionalidades, si manifiesta éste su conformidad al hecho de la doble nacionalidad, en cuanto a la forma de adquirirla, podrá renunciar a una de ellas, con la autorización del Estado donde quiere renunciarla. Esta autorización no será rechazada al individuo que tenga su residencia habitual fuera de ese Estado".

Es posible evitar los casos de doble nacionalidad con la cooperación entre los Estados. Tratándose de la doble nacionalidad que se suscita desde el nacimiento de los individuos -- porque un Estado adopta el jus soli y otro el jus sanguinis, o por que un solo Estado combina el jus soli y el jus sanguinis, -- los Estados pueden resolver esta situación anómala, dando facultades al sujeto con doble nacionalidad para que, al llegar a su mayoría de edad elija definitivamente alguna de las dos nacionalidades. El artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, vigente en México establece: "La persona que conforme a --

25.- Arellano García. Obra citada.



Las leyes se consideren mexicanas tenga la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrá renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo haga por escrito y llene plenamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Que un Estado extranjero se atribuya su nacionalidad.
- c) Tener su domicilio en el extranjero, y
- d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Esta forma de renuncia de nacionalidad, consagrada en la legislación mexicana, que sólo permite la renuncia de la nacionalidad cuando otro Estado extranjero otorga otra nacionalidad, evita la doble nacionalidad y por otro lado también elimina al apolitismo puesto que sólo se permite la renuncia a la nacionalidad mexicana si otro Estado extranjero otorga una nacionalidad diversa.

Cuando se trate de doble nacionalidad surgida con posterioridad al nacimiento por la adquisición voluntaria, automática de una nueva nacionalidad sin perder la anterior, los Estados pueden evitar el problema de la múltiple nacionalidad de dos maneras distintas, a saber:

- 1) No conceder la nacionalidad en forma voluntaria o automática a los que conserven una nacionalidad diferente.
- 2) Hacer perder su nacionalidad a los que hayan adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera.

Los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, vigente en México, establecen la renuncia a la nacionalidad y a otros vínculos antes de que se adquiriera la nacionalidad mexicana, aunque es de advertirse que el hecho de que un individuo renuncie a su nacionalidad no siempre es causa para perder la nacionalidad de origen. El artículo 3º fracción I de la propia ley establece como causa de pérdida de nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria la operada por disposición de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En cambio, hay disposiciones dentro de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que contribuyen a la presencia de caso de doble nacionalidad, como el otorgamiento oficioso de la nacionalidad mexicana en los casos de los artículos 2º fracción II que establece el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a la mujer extranjera que contraiga matrimonio y fije su domicilio en territorio de la República y artículo 43 que dispone el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los hijos sujetos a patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, si tienen su residencia en territorio nacional, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

Acertadamente se establece en el artículo tercero del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana que "a las personas que conforme a nuestras leyes se les considere mexicanos y al propio tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, se los podrá exigir por cualquier autoridad, la presentación de un certificado de nacionalidad cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a los nacionales.

Por otra parte, el artículo 52 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización estipula que: Al individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considerará, para todos los efectos que deban tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostenta, se estimará como de la nacionalidad de aquel al que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado.

#### XXIV.- Caso de Hijos de Extranjeros.

La regulación de este suceso, está señalada en el artículo 42 del Reglamento en estos términos:

"Los nacidos en territorio de la República de padre o de madre extranjero podrán obtener su certificado de nacionalidad mexicana siempre que comprueben fehacientemente su nacimiento en el país, que son mayores de edad, su identidad a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que hagan las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad citada".

Acerca de la opción, la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, permitía a los hijos de extranjeros nacidos en México, al llegar a su mayoría de edad, optar por la nacionalidad de sus padres; si no lo hacían, se les consideraba como mexicanos.

La nueva Ley de 1934, después de que quedó reformada la Constitución Política, juzgó conveniente dar una nueva oportunidad a los nacidos en México para que optaran voluntariamente por la nacionalidad mexicana cuando no hicieran la declaración -

correspondiente al llegar a la mayor edad.

Esta es la razón por la que el artículo 3º transitorio de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, estableció que podían adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, los que ocurrieran a la Secretaría de Relaciones manifestando su deseo de adquirirla, comprobando que nacieron en México y que cumplieron su mayor edad antes del 5 de enero de 1934, pero después del 1º de mayo de 1917, habiendo hecho las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 en su caso.

Al respecto estimamos que es necesario tomar en consideración el arraigo de los padres del recién nacido en nuestro país, pues si aceptamos que el hijo de extranjero arraigado en México, forma parte de nuestro grupo social, no podemos decir lo mismo del hijo de aquel extranjero que se encuentra entre nosotros accidentalmente.

#### XXV.- Caso de Nacionalidad en el Extranjero.

Este supuesto que requiere de la certificación, está contemplado en el artículo 5º del Reglamento que dispone: "Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, podrán solicitar su certificado de nacionalidad mexicana comprobando la nacionalidad de su o sus progenitores, que son mayores de edad al momento de hacer la solicitud, su identidad y hacer las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo anterior".

Los datos que habrá que probar, son:

- a) La nacionalidad de su o sus progenitores según sean los dos o uno solamente mexicano, lo cual se hará con el acta de nacimiento, pasaporte o certificado-

de nacionalidad de uno de los dos.

- b) Mayoría de edad, con el acta de nacimiento o la cartilla en fin cualquier documento que la acredite,
- c) Identidad, cualquier identificación auténtica, a -- juicio de la autoridad.

El sistema de la filiación se conserva en la fracción-II del artículo 30 Constitucional y en la fracción II del artículo 1º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al darle la nacionalidad mexicana a los hijos de padres mexicanos nacidos en -- el extranjero.

La razón que se encuentra para justificar la conservación de un jus sanguinis activo, es la de que, limitándose a una sola generación, sería injusto que mexicanos que por diversas -- circunstancias nacidos en el extranjero, no obstante estar totalmente identificados con nuestro país, y que después de reintegrarse al solar patrio, fueran considerados como extranjeros.

#### XXVI.- Caso de Recuperación de Nacionalidad.

El artículo 3º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece.

La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquirir voluntariamente una nacionalidad ex -- tranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiere operado por virtud de la Ley, por simple residencia -- o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para -- conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sujeción a un Estado extranjero.

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de su origen.

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido.

El artículo 6º del Reglamento para la Expedición de -- Certificados de Nacionalidad Mexicana, preceptua: "Cuando por -- las causas a que se refiere el artículo 3º de la ley, un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad, se le concederá el de recho de recuperarla mediante el certificado que contenga la de claratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre -- que acredite que se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 44 de la Ley".

Los supuestos a que se refiere el artículo 44 citado -- son: Residir y tener su domicilio en territorio nacional así como, manifestar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su vo luntad de recuperarla.

En relación con nuestro tema el Dr. Arellano García -- (26) apunta: "Nuestra legislación no establece de manera expresa la posibilidad de la recuperación de la nacionalidad para los me xicanos por naturalización, como lo hace con los mexicanos de -- origen. Ello no quiere decir que no exista la recuperación de la

nacionalidad adquirida ya que los artículos 21 fracción VI y 27 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establecen la posibilidad de adquirir, en la vía privilegiada, la nacionalidad mexicana por naturalización para los naturalizados que hubiesen perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen. Por lo tanto, tal parece que la recuperación de la nacionalidad mexicana para los naturalizados, sólo existe si se perdió la nacionalidad mexicana por la hipótesis comprendida en la fracción III del artículo 3º de la Ley que se comenta y no por las causales.

Pero, por otro lado no existe prohibición en la Ley, en el sentido de que si, un extranjero que estuvo naturalizado mexicano y que perdió su nacionalidad por las causas previstas en las Fracciones I, II o IV del artículo 3º de la Ley, no pueda obtener su nacionalidad en el procedimiento ordinario.

De cualquier manera, sería conveniente que hubiera disposición expresa al respecto.

#### XXVII.- Caso de Naturalización por Matrimonio.

El artículo 30, apartado B, fracción II, de nuestra Constitución establece:

"La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

A su vez, el texto actual del artículo 2º fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es el siguiente:

"La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones que se refle-

ren los artículos 17 y 18 de esta Ley.

La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente.

El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aun después de disuelto el vínculo matrimonial.

Esta situación también se encuentra regulada por el artículo 9º del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, el cual indica que: "La extranjera -- que haya contraído matrimonio con mexicano, podrá solicitar su certificado de nacionalidad mexicana por naturalización y, para ello, deberá hacer la renuncia a su nacionalidad de origen y su protesta de adhesión a las leyes y autoridades de la República Mexicana, comprobar su residencia legal en el país y la nacionalidad mexicana del esposo".

Es de hacerse notar la falta de actualización en que se encuentra el Reglamento materia de nuestro trabajo, el cual precisa que vaya acorde con la Constitución y la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente.

El Maestro Arellano García (27), al respecto hace los siguientes comentarios:

I.- Existe actualmente una igualdad jurídica de trato entre el hombre y la mujer en materia de nacionalidad.

II.- Subsiste el carácter automático de la naturalización en el precepto constitucional y, por tanto, prevalece la discrepancia entre el precepto constitucional y el ordinario. En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional la naturalización opera al reunirse los requisitos del matrimonio -

27.- Obra Citada, Págs. 211 y 212.



y el domicilio, mientras que el precepto secundario adiciona requisitos.

III.- Ya se elimina el punto y seguido anterior a la solicitud del interesado y se sustituye por una coma, de donde resulta una mayor claridad actual, en el sentido de que la solicitud con las renunciaciones y protestas son elementos constitutivos de la nacionalidad conforme al texto legal secundario y no conforme al texto constitucional.

IV.- Queda subsistente, por inexactitud en la redacción del texto legal, la duda que consiste en no saber si la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores es constitutiva o no de la nacionalidad mexicana. Esto puede tener trascendencia ya que puede darse el caso de un cónyuge de extranjero que reúne los requisitos de matrimonio, domicilio, solitud, renunciaciones y protestas y que no ha obtenido la declaratoria, que la haya retrasado y que sería mexicano antes de la declaratoria de Relaciones Exteriores.

V.- Cabe también observar que se sigue utilizando la expresión "declaratoria" a pesar de que en este caso lo que extiende la Secretaría de Relaciones Exteriores es un certificado de nacionalidad mexicana, según lo dispone el artículo 9º del Reglamento para la Expedición y Certificados de Nacionalidad Mexicana.

VI.- No se ha completado la meta de obtención de igualdad jurídica del hombre y mujer respecto a nacionalidad al no haberse modificado el citado Reglamento.

to para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana para comprender el caso de varón extranjero que se casa con mexicana.

#### XXVIII.- Caso de Hijos de Naturalizados.

Esta situación es regulada por el artículo 11º del Reglamento y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Artículo 11º: A los hijos de extranjero que se naturalicen mexicanos, se les expedirá certificado de nacionalidad mexicana por naturalización siempre que ocurran ante la Secretaría por conducto de quién ejerza sobre ellos la patria potestad, si se trata de menores de edad, por sí mismos si no lo solicitaron durante su minoría de edad y hagan las renunciaciones y protestas de ley, presentando con su solicitud los documentos que acrediten su derecho".

Artículo 43: Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en Territorio Nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen, dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad.

En este supuesto descubrimos, que en el Reglamento se otorga la facultad de expedir estos certificados también a los mayores de edad, no así en la ley, que se reduce exclusivamente a los hijos que están bajo la patria potestad del naturalizado.

Respecto a las cosas que debe probar el interesado, -

en el primer caso, es decir, cuando versa el certificado sobre menores de edad, el padre de familia tendrá que demostrar:

- a) que es su hijo; por el acta de nacimiento.
- b) que está bajo su patria potestad, con el documento que acredite ese hecho y
- c) que el padre está naturalizado, por medio de la carta de naturalización y
- d) la residencia en México, con el documento apto para ello.

En el segundo supuesto, de hijos mayores de edad de naturalizados, deben probar en general lo mismo, excepto el punto-señalado con la letra b) del párrafo anterior.

En relación, a que si logra o no una verdadera nacionalidad con éstas condiciones que reúna las características no sólo legales sino sociológicas, opinamos que en el caso de menores de edad, si se obtiene una nacionalidad efectiva; en el caso de los mayores de edad a quienes debería sujetárseles al principio de residencia o domicilio por 6 a 8 años, pues de lo contrario, difícilmente serán auténticos y de provecho para México.

## CAPITULO SEXTO

## LA CERTIFICACION DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

## XXIX.- España.

El autor Werner Goldachmidt (28), al estudiar lo que se exige para naturalizarse en España, expresa:

I.- Certificación de nacionalidad del solicitante o documento equivalente según la ley de origen...

De ésto, deducimos nosotros que si exigen Certificación de la nacionalidad, es porque conocen o existe ese documento en España, es decir del análisis de este requisito (a contrario sensu) o por lógica se desprende que existe en España.

La Ley Fundamental de la nación Española, (17 de julio de 1942), en su artículo diez señala:

Las cortes conocerán, en Pleno, de los actos o leyes que tengan por objeto alguna de las materias siguientes:

- a) Los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado.
- b) Las grandes operaciones de carácter económico y financiero.
- c) El establecimiento o reforma del régimen tributario.

28.- Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado, Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1954 págs. 38, 39 y 47

- d) La ordenación bancaria y monetaria.
- e) La intervención económica de los Sindicatos y cuantas medidas legislativas afecten en grado trascendental a la economía de la Nación.
- f) Leyes básicas de regulación y de la adquisición y pérdida de la nacionalidad española y de los deberes y derechos de los españoles.
- g) La ordenación político-jurídica de las instituciones del Estado.
- h) Las bases del régimen local.
- i) Las bases del Derecho Civil, mercantil, penal y procesal.
- k) Las bases para la ordenación agraria, mercantil e industrial.
- l) Los planes nacionales de enseñanza.
- m) Las demás leyes que el Gobierno, por sí o a propuesta de la Comisión correspondiente, decida someter al Pleno de las Cortes.

Igualmente, el Gobierno podrá someter al Pleno, materias o acuerdos que no tengan carácter de Ley.

Los españoles que trasladan su domicilio a un país extranjero donde sin más circunstancias que la de su residencia en él, sean considerados como naturales, necesitarán para conservar

la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente Diplomático o consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como a sus conyuges - si fueren casados y a los hijos que tuvieran. Dicha regla se encuentra tanto en el Artículo 26 del Código Civil, como en el 112.

Los párrafos 3º y 4º del artículo 17 del Código Civil Español disponen que son también españoles "Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza" y "los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía".

El derecho español admite dos clases de naturalización:

- a) la naturalización directa mediante la carta de naturaleza.
- b) la naturalización indirecta, mediante el título de - vecindad.

La carta de naturaleza se obtiene solicitándola del Ministerio de Gobernación, acompañando los documentos que acredite la personalidad; el Ministerio pide informes a las autoridades locales de la residencia del solicitante, o a las consulares españolas si residen en el extranjero; y después de pasar el expediente a informe del Consejo de Estado y de obtener el dictamen favorable de éste, se otorga la naturalización mediante Real Decreto que se publica en la Gaceta de Madrid.

La adquisición de la nacionalidad española mediante carta de naturaleza no produce efectos retroactivos, según se deduce del artículo 330 del Código Civil Español que dispone: "no tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el registro, cualquiera que sea la prueba con -- que se acrediten y la fecha en que hubieren sido concedidas".

En 1978, y tras la muerte del Generalísimo Francisco Franco, el nuevo Gobierno Español promulgó una nueva Constitución Española que en su Capítulo I, señala:

De los españoles y extranjeros:

Artículo 11. 1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 13. 1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las

elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, -- atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos no considerándose como tales los actos de terrorismo.
4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los -- apátridas podrán gozar del derecho de -- asilo en España.

### XXX.- Francia.

En este País, si se utiliza el certificado de nacionalidad como prueba de la misma, desde hace varios años.

Se expiden presentando el decreto de naturalización, -- para los naturalizados. Y el acta de nacimiento si es nacional -- de origen; y constancia de haber cumplido el servicio militar; -- es claro, que si estos documentos no son suficientes a juicio de la autoridad competente, se exigirán otros medios de prueba.

La Autoridad que los expide es el Tribunal de Gran Instancia del lugar de nacimiento.

La Constitución Política de Francia señala en su artículo 34 que:

Artículo 34. La Ley se vota por el Parlamento.

La Ley fija las normas que conciernen a:

Los derechos cívicos y las garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las li -



bertades públicas; las sujeciones impuestas a los ciudadanos en su persona y en sus bienes, para la defensa nacional.

La nacionalidad, el estado y la capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales, las sucesiones y las donaciones.

La determinación de los crímenes y delitos, así como - las penas que son aplicables; el procedimiento penal; - la amnistía; la creación de nuevas jurisdicciones y el Estatuto de los magistrados.

La base, tasa y las modalidades de recaudación de contribuciones de toda naturaleza; el régimen de emisión de moneda.

La ley fija, igualmente, las normas que conciernen a: El Régimen electoral de las asambleas parlamentarias y de las asambleas locales:

La creación de categorías de establecimiento público; - Las garantías fundamentales concedidas a los funcionarios civiles y militares del Estado;

Las nacionalizaciones de las empresas y la transferencia de propiedad de empresas del sector privado.

La ley determina los principios fundamentales:

De la organización general de la defensa nacional:

De la libre administración de las colectividades locales, de sus competencias y de sus recursos;

De la enseñanza;

Del régimen de la propiedad, de los derechos reales y de las obligaciones civiles y comerciales;

Del derecho del trabajo, del derecho sindical, y de la seguridad social.

Niboyet se refiere a los certificados de nacionalidad y dice enérgicamente que "la prueba de la nacionalidad, como la de todo derecho, es importante ya que en derecho, lo que no se -

puede probar no tiene valor. La prueba no crea la nacionalidad, como no crea un derecho de propiedad o de crédito, pero si ni uno ni otro pueden probarse, es como si el derecho no existiera, de donde se deriva la importancia del problema". Después de estudiar la evolución histórica del derecho francés, nos dice, en conclusión: "que el Código de Nacionalidad en sus artículos 149- a 151 resuelve la cuestión mandando que el Juez de paz de la residencia del interesado, está obligado a entregarle certificado-identidad, con tal que su nacionalidad, no suscite dificultades, pues si las hay, pide la opinión del Ministerio de la Población- y resuelve si entrega o no el certificado".

Entonces, con este testimonio del más prestigiado de los autores franceses en esta materia, es indubitable que existe ese Certificado de Nacionalidad, como prueba plena de la misma.

#### XXXI.- Italia.

En la Constitución de la República Italiana, (27 de Diciembre de 1947), concretamente en su artículo 10 se señala que:

El Ordenamiento jurídico italiano se ajustará a las -- normas generalmente reconocidas del derecho internacional.

La condición jurídica del extranjero se regulará por ley de conformidad con las normas y los tratados internacionales.

El extranjero a quien le sea impedido en su país el -- efectivo ejercicio de las libertades democráticas garantizadas por la Constitución Italiana, gozará de derecho de asilo, en el territorio de la República en -- las condiciones establecidas por la ley.

No es admitida la extradición del extranjero por delitos políticos.

Italia es otro de los países en el que desde hace varias décadas existe este certificado como prueba plena de la nacionalidad italiana.

Gerardo Zampaglione autor italiano trata brevemente en su texto "Derecho consular" sobre los certificados de nacionalidad italiana en forma muy clara y precisa: Les llama certificados de ciudadanía, tomando ésta como sinónimo de nacionalidad, - pues en Italia se les llama ciudadanos a los nacionales.

Les atribuye la finalidad de ser prueba plena de la misma, pero no tanto con el interés de descartar la doble nacionalidad como sucede aquí en México, sino con el objeto principal de comprobar la nacionalidad italiana y poder ejercer sus derechos como ciudadanos sin importarles si otro país les reconoce o no otra nacionalidad, es decir, a ellos no les preocupa que sus nacionales tengan o no otra nacionalidad.

#### XXII.- Guatemala.

La Constitución de Guatemala del 15 de Septiembre de 1965, en relación con nuestro tema establece:

Artículo 1. Guatemala, es una Nación libre, soberana e independiente, organizada para garantizar a sus habitantes el goce de la libertad, la seguridad y la justicia. Su sistema de gobierno es republicano y democrático representativo. Delega el ejercicio de su soberanía en los Organismos Legislativos, Ejecutivo y Judicial, entre los cuales no hay subordinación.

Ninguna persona, grupo o entidad, puede arrogarse la soberanía de la Nación.

Artículo 5. Optar a la nacionalidad guatemalteca impli

ca renuncia a cualquiera otra, salvo una nacionalidad centroamericana condición que debe hacerse constar expresamente.

Artículo 6. Se considera también guatemaltecos naturales a los nacionales por nacimiento de las demás repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquirieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos, bilaterales o multilaterales.

Artículo 7. Son guatemaltecos naturales.

Los españoles y latinoamericanos por nacimiento, que adquirieran domicilio en el país y manifiesten ante autoridades competentes su deseo de ser guatemaltecos.

Los guatemaltecos naturalizados no tendrán más limitaciones que las que se derivan de esta Constitución y las que por ley sean aplicables a todos los guatemaltecos.

Artículo 8. Las personas a quienes se otorgue la naturalización guatemalteca deben renunciar expresamente a cualquiera otra nacionalidad y prestar juramento de fidelidad a Guatemala y de acatamiento a la Constitución.

DECRETO DEL 11 DE JUNIO DE 1924

A fin de prevenir la naturalización en Guatemala de los que la solicitan con el único fin de obtener facilidades en el extranjero burlándose de las leyes de otros países, el Presi-

dente Constitucional de la República, decretó:

Se completa el artículo 96 de la ley de extranjería - en la siguiente forma:

La naturalización solamente podrá ser efectiva cuando el interesado demuestre que en la fecha en que comenzó los trámites para la naturalización, estaba en el país y continuó residiendo en el durante dos años con anterioridad a dicha época.

El Secretario de Relaciones Exteriores no podrá expedir pasaportes a favor de naturalizados extranjeros hasta después de un año transcurrido desde la fecha de la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

#### CODIGO CIVIL DE 1926

Artículo 12. Modificatorio del artículo 12 de la Ley de 1894. El matrimonio implica que la mujer agrega el apellido de su marido al suyo propio y mantiene su nacionalidad, salvo que desee adoptar la de su marido. En tal caso deberá expresar su propósito en el contrato de matrimonio.

Artículo 152. Modificatorio del artículo 42 de la ley de 1894. Una guatemalteca casada con un extranjero que adopta la nacionalidad de su marido, recupera su nacionalidad original en el caso en que resida en el país en el que se ha disuelto el matrimonio y que, residiendo en el extranjero, recobre dicha nacionalidad por la declaración correspondiente prestada ante el agente diplomático o consular de Guatemala en el lugar de su residencia.

#### LEY DE EXTRANJERIA

Aprobada el 25 de marzo de 1936 y promulgada el 26 de

marzo.

Artículo 10. Para los efectos de esta ley se reputan extranjeros :

- a) Las personas nacidas fuera del territorio guatemalteco de padres que no son guatemaltecos.
- b) Los hijos de matrimonio nacidos fuera de Guatemala que no lo sean de origen.
- c) Los guatemaltecos que hayan perdido su nacionalidad.
- d) Los nacidos fuera de Guatemala, de padres que hayan perdido la nacionalidad guatemalteca.
- e) La mujer guatemalteca que hubiere hecho constar expresamente, en las diligencias matrimoniales, que renuncia su nacionalidad y adopta la de su marido.
- f) Los hijos de Agentes Diplomáticos aunque hayan nacido en territorio guatemalteco.

Artículo 30. El guatemalteco naturalizado en otro país al regresar a Guatemala, recobra 'ipso facto' la nacionalidad guatemalteca por la residencia en el territorio de la República y recobra la ciudadanía al completar dos años consecutivos de residencia, contados desde la fecha de su ingreso al país. Al efecto deberá ocurrir al Registro Civil correspondiente, acompañando el pasaporte y documento que compruebe la fecha de su ingreso a la República y los documentos que identifiquen su persona, dentro del plazo de dos meses a contar desde esa fecha, para que se haga la inscripción correspondiente.

Artículo 4º. Los hijos de padres guatemaltecos y los hijos fuera de matrimonio de madre guatemalteca desde el momento que residan en la República; y aún sin esta condición cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala, o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca. En este caso deberán manifestar dentro del año siguiente al de su mayoría de edad, si quieren gozar de la calidad de guatemaltecos, ante el Agente Consular de Guatemala, quien deberá inscribirlos en el libro de registros a su cargo y dar cuenta en seguida a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Este despacho lo comunicará al Registro Civil correspondiente.

Artículo 5º. La guatemalteca casada con extranjero que no hubieran conservado su nacionalidad, al disolverse el matrimonio, recobra la nacionalidad guatemalteca si reside en el país; y aún residiendo en el extranjero podrá recobrarla, mediante la declaración que haga al efecto ante el Agente Consular de Guatemala en el lugar de su domicilio. Este funcionamiento procederá en tal caso como se establece en el artículo anterior.

Artículo 6º. El guatemalteco que hubiere entrado al servicio de un país extranjero en la fuerza armada o en un cargo que tuviese anexa jurisdicción, sin licencia del Gobierno de Guatemala, perderá la nacionalidad guatemalteca; pero podrá recobrarla de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 7º. Los guatemaltecos naturales, hijos de extranjeros que se trasladen y residan fuera de Guatemala y deseen conservar la nacionalidad guatemalteca, están obligados a probar al llegar a la mayoría de edad, que han cumplido o están cumpliendo los deberes que la nacionalidad les impone y al efecto han de volver a la República y residir en ella durante dos años-

por lo menos.

Artículo 58<sup>o</sup>. Se consideran como guatemaltecos naturales a los originarios de las demás Repúblicas de Centro América que manifiesten, ante la autoridad correspondiente, el deseo de ser guatemaltecos y llenen los requisitos legales, siempre que exista la reciprocidad en el país de origen y hasta donde éste se extienda.

Artículo 59<sup>o</sup>. Son guatemaltecos naturales los extranjeros que, habiendo resido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza y también los que la hayan obtenido antes con arreglo a la ley.

Artículo 60<sup>o</sup>. Puede naturalizarse en Guatemala todo -- extranjero, salvo en los casos y condiciones exceptuados por la ley y es potestativo de la Secretaría de Relaciones Exteriores -- dar o no curso a las solicitudes de extranjeros sobre que se les conceda la naturalización guatemalteca.

Artículo 61<sup>o</sup>. La naturalización puede ser expresa, tácita o presunta.

Artículo 62<sup>o</sup>. Las cartas de naturaleza se distinguen -- en concesorias y declaratorias. Las primeras contienen el otorgamiento de la naturalización expresa; las segundas la declaración de que los interesados se han naturalizado en virtud de la ley por haber ejecutado ciertos actos, es decir, la declaración de la naturalización tácita.

Artículo 64<sup>o</sup>. No se puede conceder carta de naturaleza al súbdito de la nación que se halle en estado de guerra con Guatemala; al que sea reputado o judicialmente declarado en cual --



quier país como pirata, traficante de esclavos, de blancas, incendiario, envenenador, parricida, monedero falso o falsificador de billetes de Banco y otro papel que haga las veces de moneda; y a los que la ley considera como indeseables para su ingreso o residencia en el país.

Artículo 66º. La Secretaría de Relaciones Exteriores no extenderá pasaportes a favor de extranjeros naturalizados sino hasta cuando haya transcurrido un año desde la fecha de la correspondiente inscripción en Registro Civil.

Artículo 67º. La naturalización tácita se efectúa por aceptar el extranjero cargo o función pública en que la ley exija la calidad de nacional.

Artículo 69º. Los efectos de la naturalización son puramente individuales respecto del que la solicitó; y tanto la esposa como los hijos mayores de edad deben hacer su solicitud correspondiente en el caso que deseen adquirir la naturalización. Los hijos menores de edad del naturalizado que no fueren guatemaltecos podrán optar al cumplir la mayor edad, la nacionalidad del padre o conservar la que a ellos corresponde.

Artículo 70º. El extranjero naturalizado que se ausentare del país por más de dos años perderá los derechos que le confieren la naturalización si no obtuviere autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para prolongar su ausencia del país. Esta autorización podrá concederse solamente por otros dos años, vencidos los cuales deberá el naturalizado trasladarse a la República y residir en ella por un plazo no menor de cinco años.

Los Agentes Consulares de la República no podrán visar

ni renovar los pasaportes de los extranjeros naturalizados que no hayan obtenido esa autorización. Cuando no se justifique debidamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la causa de la ausencia o el motivo de la prórroga, podrá la propia Secretaría emitir acuerdo cancelando la naturalización; del que se tomará en el Registro Civil y en el Consulado en que se hubiese inscrito como guatemalteco.

#### XXXIII.- Argentina.

La Constitución Nacional de la República Argentina en lo relativo a la nacionalidad, nos indica:

Artículo 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden -- ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No es -- tán obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones -- forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicita, alegando y probando servicios a la República.

#### LEY DE CIUDADANIA ARGENTINA- NUM. 346 (Octubre 8 de 1969)

##### TITULO I.- De los argentinos.

##### Artículo 1º.- Son Argentinos.

1º. Todos los individuos nacidos, o que nazcan en el -- territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de Ministros extranjeros y -- miembros de las Legaciones residentes en la República.

2º. Los hijos de argentinos nativos que habiendo nacido en país extranjero optasen por la ciudadanía de origen.

3º. Los nacidos en las Legaciones y buques de guerra -- de la República.

4º. Los nacidos en las Repúblicas que forman parte de -- las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquéllas, y que hayan residido en el territorio de la Nación, manifestando la voluntad de serlo.

5º. Los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino.

#### TITULO II.- De los Ciudadanos por Naturalización.

##### Artículo 2º.- Son Ciudadanos por Naturalización:

1.- Los extranjeros mayores de 18 años, que residan en la República dos años continuos y manifiesten ante los Jueces Federales de Sección su voluntad de serlo.

2.- Los extranjeros que acrediten ante dichos jueces haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, alguno de los servicios siguientes:

1) Haber desempeñado con honra los empleos de la Nación o de las Provincias dentro o fuera de la República.

2) Haber servido en el ejército o en la escuadra o haber asistido a una función de guerra en defensa de la Nación.

3) Haber establecido en el país una nueva industria o introducido una invención útil.

4) Ser empresario o constructor de ferrocarriles en cualquiera de las Provincias.

5) Hallarse formando parte de las colonias establecidas o que en adelante se establecieran, ya sea en territorios nacionales o en los de las Provincias con tal que posean en ellas alguna propiedad raíz.

6) Habitar o poblar territorios nacionales en las líneas actuales de frontera o fuera de ellas.

7) Haberse casado con mujer argentina en cualquiera de las Provincias.

8) Ejercer en ellas el profesorado en cualquiera de los ramos de la educación o de la industria.

Artículo 38.- El hijo de ciudadano naturalizado que fuere menor de edad al tiempo de la naturalización de su padre, si hubiere nacido en país extranjero, puede obtener del Juez Federal la carta de ciudadanía por el hecho de haberse enrolado en la Guardia Nacional en el tiempo que la ley dispone.

Artículo 49.- El hijo de ciudadano naturalizado en país extranjero después de la naturalización de su padre puede obtener su carta de ciudadanía, si viniendo de la República, se enrola en la Guardia Nacional a la edad que la ley ordena.

#### TITULO III.- Procedimiento y Requisitos para Adquirir la Carta de Ciudadanía.

Artículo 54.- Los hijos de argentinos nativos, nacidos en el extranjero, que optaren por la ciudadanía de origen, deberán acreditar ante el Juez Federal respectivo su calidad de hijo de argentino.

Artículo 9º.- Sólo el Congreso puede acordar rehabilitación a los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía.

#### TITULO VI.- Disposiciones Transitorias.

Artículo 12.- Los hijos de los argentinos nativos y -- los extranjeros que están actualmente en el ejercicio de la ciudadanía argentina son considerados como ciudadanos naturales o -- naturalizados sin sujeción a ninguno de los requisitos establecidos por esta ley, debiendo únicamente inscribirse en el Registro Cívico Nacional.

#### TRATADO DE RECONOCIMIENTO, PAZ Y AMISTAD ENTRE ESPAÑA Y ARGENTINA

Firmado en Madrid el 21 de septiembre de 1863.- Aprobado por la ley Número 72 del 5 de noviembre de 1863.- Canjeado en Madrid el 21 de junio de 1864.

Artículo 7º.- Con el fin de establecer y consolidar la unión que debe existir entre los dos pueblos convienen ambas partes contratantes en que para determinar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen respectivamente en cada país, las disposiciones consignadas en la Constitución y las leyes del mismo.

Aquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término se entenderá definitivamente adoptar la nacionalidad de la República. La simple inscripción en la-

matrícula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado, formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva. Los principios y las condiciones que establece este artículo, serán igualmente aplicables a los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION  
DE LA ARGENTINA CON SUECIA Y NORUEGA.

Firmado en Viena el 17 de julio de 1835.- Aprobado -- por la Ley número 3308 del 18 de octubre de 1885 Canjedo en -- Buenos Aires el 14 de Enero de 1896.

ARTICULO ADICIONAL: Las Altas Partes contratantes reconocen y aceptan sus legislaciones respectivas en lo que concierne a la adquisición de la nacionalidad.

Sin embargo si un ciudadano argentino nacionalizado - sueco o noruego, o súbito sueco o noruego, nacionalizado ciudadano argentino renueva su residencia en el país de origen, con la intención de establecerse en él permanentemente, será considerado como habiendo renunciado por el hecho, a la naturalización adquirida en país extranjero.

Una residencia superior a dos años en el país de origen será considerada como prueba de la intención de querer establecerse en él permanentemente.

REGLAMENTACION ORGANICA DE LA LEY 4712 (Consular)

Artículo 371.- Los funcionarios consulares otorgaran pasaporte a la mujer extranjera casada con ciudadano argentino, aun en ausencia del esposo, así como tambien a la viuda de Arg

tino con o sin hijos argentinos, y que tengan su domicilio en la República.

#### XXXIV.- Rusia.

La Constitución Política de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (U.R.S.S.) señala, en relación a nuestro tema lo siguiente:

#### II. EL ESTADO Y EL INDIVIDUO

#### C A P I T U L O 6

#### Ciudadanía de la U.R.S.S.

#### Igualdad de derechos de los ciudadanos

Artículo 33. En la U.R.S.S. se ha establecido la ciudadanía federal única. Todo ciudadano de una República federal es -- ciudadano de la U.R.S.S.

La Ley sobre la ciudadanía de la U.R.S.S., determina -- los fundamentos y las formas de adquisición y pérdida de la ciudadanía soviética.

Los ciudadanos de la U.R.S.S. en el extranjero gozan -- del amparo y la protección del Estado soviético.

Artículo 34. Los ciudadanos de la U.R.S.S. son iguales ante Ley independientemente del origen, posición social y económica, raza y nacionalidad, sexo, grado de instrucción, idioma, -- actitud hacia la religión, género y carácter de sus ocupaciones, lugar de residencia y otras circunstancias.

La igualdad de derechos de los ciudadanos de la --

U.R.S.S. se asegura en todos los dominios de la vida económica,-- política, social y cultural.

Artículo 35. La mujer y el hombre tienen en la U.R.S.S. iguales derechos.

Aseguran el ejercicio de estos derechos la concesión a la mujer de iguales posibilidades que al hombre en la instrucción y capacitación profesional, en el trabajo, en su remuneración, en la promoción profesional y en la actividad socio-política y cultural, así como medidas especiales para proteger el trabajo y la salud de la mujer; la creación de condiciones que permiten a la mujer conjugar el trabajo con la maternidad; la defensa jurídica y el apoyo material y moral a la maternidad y la infancia, incluyen la concesión de vacaciones pagadas y otras ventajas a las mujeres en el periodo pre y posnatal, así como la reducción paulatina del tiempo de trabajo para las mujeres que tienen hijos de corta edad.

Artículo 26. Los ciudadanos de la U.R.S.S. de diferentes razas y nacionalidades tienen iguales derechos.

Aseguran la realización de estos derechos la política de desarrollo y acercamiento, en todos los dominios de las naciones y etnias de la U.R.S.S., la educación de los ciudadanos en el espíritu del patriotismo soviético y del internacionalismo socialista y la posibilidad de usar la lengua materna y los idiomas de otros pueblos de la U.R.S.S.

La Ley castiga toda restricción directa o indirecta de los derechos o el establecimiento de privilegios directos o indirectos de los ciudadanos por motivos de la raza o nacionalidad, lo mismo que toda prédica de exclusivismo, de enemistad o desdén racial o nacional.



Artículo 37. A los ciudadanos extranjeros y a las personas sin ciudadanía en la U.R.S.S., se les garantizan los derechos y libertades previstos por la Ley, incluyendo el derecho de apelar a los tribunales y a otros organismos del Estado para defender sus derechos personales, patrimoniales, familiares, etc.

Los ciudadanos extranjeros y las personas sin ciudadanía que se encuentren en el territorio de la U.R.S.S. están obligados a respetar la Constitución de la U.R.S.S. y observar las leyes soviéticas.

#### XXXV.- Estados Unidos.

##### CONSTITUCION DE 1789

Artículo 1º. Sección 8a. El Congreso tendrá facultad.. Para establecer una regla uniforme de naturalización. . . .

##### ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

Artículo 14º. Sección 1a. Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residen.

##### CODIGO DE LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

##### Primera sección: Quiénes son ciudadanos:

Todas las personas nacidas en Estados Unidos que no sean súbditos de ningún poder extranjero, son declarados ciudadanos de los Estados Unidos (Ley de abril 9 de 1866). Agrega: 2, -

3, 3a, 3b, 3c, 4, 5, 5b.

**6a. Hijos menores de ciudadanos, nacidos fuera de los EE.UU.**

Todo menor que nazca en el extranjero fuera de los límites de la jurisdicción de los EE.UU. y cuyos padres en el momento -- del nacimiento de aquél fueron o pudieren ser ciudadanos de Estados Unidos, es declarado ciudadano de éstos; pero de los derechos de ciudadanía no alcanzarán los hijos cuyos padres nunca hayan residido en EE.UU.

El derecho de ciudadanía no alcanzará a los hijos de -- padres extranjeros, salvo que aquéllos vengan a los EE.UU. y vivan por lo menos cinco años consecutivos en el país antes de cumplir los 18 años o antes de los 6 meses de cumplidos los 20 años, siempre que él o ella presten juramento de lealtad a los EE.UU., -- ordenado por el Servicio de Inmigración y Naturalización del Departamento del Trabajo (1902-1955).

**7a. Hijos de Personas Naturalizadas Bajo Ciertas Leyes.**

Los hijos de personas debidamente naturalizadas bajo -- cualquier ley de los EE. UU. o que anteriormente a cualquier ley promulgada en ese sentido por el gobierno de los Estados Unidos, hayan sido ciudadanos de algunos de los Estados, bajo la ley -- existente, hasta la edad de 21 años, al tiempo de la naturalización de sus padres, serán considerados ciudadanos de los EE. UU.; si vivieran en los EE. UU., y los hijos de padres que sean o hayan sido ciudadanos de EE. UU. aunque hayan nacido fuera de los límites o jurisdicción de EE. UU. serán considerados como ciudadanos del país (Ley act. 1902, Abril 14).

82. Menores Nacidos en el Extranjero de Padres Ex - -  
tranjeros pero Naturalizados.

Todo menor nacido fuera de los EE. UU. de padres ex -  
tranjeros será reconocido como ciudadano de los EE. UU. por na -  
turalización o reasunción de la ciudadanía americana por parte  
del padre o de la madre y siempre que esa naturalización o rea -  
sunción ocurra durante la minoría de edad del niño.

La ciudadanía de éste comenzará desde el momento en -  
que dicho menor empiece a residir permanentemente en los Esta -  
dos Unidos. (Marzo 1907, Mayo 1934)

92. Ciudadanía de Mujeres de los EE.UU. Afectadas por  
Matrimonio.

Una mujer ciudadana de los EE. UU. no perderá el ca -  
rácter de tal al contraer matrimonio, después del 3 de marzo de  
1931 a menos que renuncie formalmente a su ciudadanía ante una  
Corte que tenga jurisdicción sobre naturalización de extranjero  
(Septiembre 22, 1922; marzo 3, 1931).

102. Igual. Mujeres Casadas con ciudadanos.  
Efecto de Anulación de la Ley Anterior.

La anulación de la sección 1994 de los Estatutos modi -  
ficados de 1874, previenen que cualquier mujer que está casada -  
o que se case con un ciudadano de los EE. UU. deberá ser recono -  
cida como ciudadana.

La ciudadanía adquirida no deberá ser limitada. Sección 4a, - -  
marzo 1907.

172. De la Périda de la Nacionalidad.

Se considerará que ha perdido su nacionalidad cual --

quier ciudadano americano que se hubiere naturalizado en algún Estado extranjero, de conformidad con sus leyes, o cuando haya prestado juramento de fidelidad a algún Estado extranjero.

Cuando algún ciudadano naturalizado haya residido por espacio de dos años en algún Estado extranjero desde el cual -- venga, o por cinco años en cualquier otro Estado, se presumirá que ha dejado de ser ciudadano americano; y el lugar de su domicilio le será reconocido como el de residencia durante dichos años. Esto puede ser considerado siempre que se presente una -- aclaración satisfactoria ante un diplomático y funcionario consular de los EE. UU., bajo las reglas y requisitos que el Departamento de Estados debe prescribir. (Mayo 2 de 1907).

17a). Un ciudadano o ciudadana de los EE. UU. puede, -- después de su matrimonio con una extranjera o extranjero hacer renuncia formal de su ciudadanía en los EE. UU., ante una corte que tenga jurisdicción sobre naturalización de extranjeros; pero ningún ciudadano debe hacer tal renuncia en tiempo de guerra, y si la guerra se declara dentro del año siguiente a la renuncia, ésta será anulada. (Ley de febrero 10 de 1855).

Cualquier mujer que ahora o en adelante se case con -- un ciudadano de los EE. UU. puede ser naturalizada en pleno derecho, será considerada ciudadana.

Pérdida de la Nacionalidad, Ley de marzo 2 de 1907, -- Sección 2a.

Cualquier ciudadano americano será considerado que ha perdido su nacionalidad, cuando ha sido naturalizado en cualquier Estado extranjero de conformidad con sus leyes o cuando -- ha prestado juramento de lealtad a un Estado extranjero. Cuando

cualquier ciudadano naturalizado haya residido por dos años en el Estado extranjero de donde vino o por cinco años en cualquier otro Estado extranjero se presumirá que ha cesado de ser ciudadano americano y que el lugar de su domicilio será considerado su lugar de residencia durante los dichos años.

Previsto: No obstante, que tal presunción puede ser destruida - por la presentación de una prueba satisfactoria a la Oficina Diplomática y Consular de los EE. UU. bajo ciertas reglas y normas que el Departamento de Estado puede prescribir. Y provisto, también; que a ningún ciudadano americano le será permitido expatriarse cuando el país esté en guerra.

### 360. Admisión de Personas no Ciudadanas Debido a su Fidelidad Permanente para los EE. UU.

Todos los requisitos aplicables de las leyes de la naturalización de los EE. UU. serán aplicados y mantenidos para autorizar la admisión a la ciudadanía de todas aquellas personas, no ciudadanas, que deban permanente fidelidad a los EE. UU. y quienes deben constituirse residentes de cualquier Estado o Territorio organizado de los EE. UU. con las siguientes modificaciones: el peticionante no será obligado a renunciar a la fidelidad de cualquier soberanía extranjera; declarará su intención de convertirse en ciudadano de los EE. UU. por lo menos dos años de haber sido admitido; y la residencia dentro de jurisdicción de los EE. UU., debido a tal fidelidad permanente, será considerada como residencia dentro de los EE. UU. de acuerdo a la cláusula de la ley existente que se refiere a la residencia de cinco años. (Junio 29 de 1906).

### 363. Personas no Admitidas en la Ciudadanía.

Chinos.- En adelante ninguna Corte de Estado o Corte de los EE. UU. admitirá la ciudadanía de los chinos.

## 376. Anarquista y Polígamos. (igual prohibición).

364.- Toda persona antisocial o que manifieste oposición al gobierno organizado, o que sea miembro o afiliado de -- una organización que practique o divulgue estas ideas u oposiciones contra los gobiernos constituidos, o que enseñe o haga propaganda contra la ley o incite a asaltar o matar a algún oficial u oficiales ( y a determinados individuos o a oficiales en general ) que pertenezcan al Gobierno de los EE. UU. o a cualquier otro gobierno organizado, a causa de su carácter oficial, o que sea polígamo no será naturalizado o aceptado como ciudadano de los Estados Unidos.

## 365.- Personas que no Sepan Hablar Inglés.

En adelante no será naturalizado o admitido como ciudadano de los EE. UU. ningún extranjero que no pueda hablar inglés. No alcanza ésta disposición a los extranjeros que estén físicamente impedidos para cumplirla, si tuvieran cualidades para ser ciudadanos de los EE. UU. Los requisitos de esta sección no serán aplicados a los extranjeros que, con anterioridad a la promulgación de este acto, haya declarado su intención de convertirse en ciudadano de los EE. UU. de conformidad con la ley vigente en la fecha que hizo tal declaración. Tampoco será aplicado este requisito a los extranjeros que hayan manifestado su intención de declararse ciudadanos de los EE. UU. y que aporten impuestos territoriales y otras rentas y cumplan en todas formas con las leyes de aporte fiscal. (Junio-29 de 1906).

## Naturalización de Mujeres.

367. A cualquier mujer que quiera convertirse en ciudadana naturalizada de los EE. UU. no se le negará o privará de tal derecho, por su condición de mujer o estado civil de casada.

368. Igual. Mujeres Ciudadanas Casadas o Personas Convertidas en Ciudadanas por Naturalización.

Una mujer que se case con un ciudadano de los EE. UU. - después de la promulgación de esta ley, o cualquier mujer cuyo esposo sea naturalizado después de la promulgación de esta ley, no se convertirá en ciudadana de los EE. UU. por razones de su matrimonio o naturalización; pero si lo deseara, puede ser naturalizada siempre que cumpla expresamente con todos los requisitos de las leyes de naturalización, con las excepciones siguientes:

- a) No será necesario ninguna declaración de intención.
- b) En lugar del periodo de cinco años de residencia dentro de los Estados Unidos y del periodo de un año de residencia dentro del Estado o Territorio donde esté establecida la Corte de Naturalización, tendrá que residir continuamente en los Estados Unidos, Hawaii, Alaska o Puerto Rico, por lo menos un año antes de que sea documentada la petición. (1922 mayo 1932- mayo 1934).

368a. Igual. Mujeres Ciudadanas Casadas o Personas convertidas en Ciudadanas por Naturalización.

Aplicación del procedimiento en la sección 369.- Ninguna mujer será autorizada para la naturalización en la sección 369 de este título si su ciudadanía en los EE. UU. se debió únicamente en razón de su matrimonio con un ciudadano de los EE. UU. o en virtud de la adquisición de la ciudadanía de los EE. UU. por su marido. (Septiembre 22 de 1922; mayo 1931).

368b. Igual. Mujeres que hayan perdido su ciudadanía -- por matrimonio con un extranjero o por la pérdida de la ciudadanía de su esposo.

Procedimiento.- Una mujer que pierda su ciudadanía de los EE. UU. por parte de su esposo puede si lo desea, adquirir la ciudadanía siempre que no haya adquirido alguna otra nacionalidad, y podrá ser naturalizada después de cumplidos todos los requisitos de la naturalización con las siguientes excepciones:

- 1a. Ninguna declaración de intención y ningún certificado de procedencia serán requeridos, y ni tampoco -- ningún periodo de residencia dentro del país donde sea registrada la petición.
- 2a. En la solicitud no es necesario establecer que es intención de la peticionante residir permanentemente dentro de los EE. UU.
- 3a. La petición debe ser asentada ante cualquier Corte que tenga jurisdicción independiente del lugar de residencia del solicitante.
- 4a. Si al ser asentada dicha solicitud existiera un certificado establecido que la peticionante se ha presentado personalmente para la consideración de la solicitud, ésta será concedida en cualquier momento después de la presentación.

Después de su naturalización, dicha mujer deberá tener el estatuto de ciudadanía que le correspondería si su matrimonio o la pérdida de ciudadanía por su marido hubieran tenido lugar -- después del 3 de julio de 1930.

369. Cualquier mujer que antes del 3 de marzo de 1931 -- haya perdido su ciudadanía de los EE. UU. por residir en el exterior después de su matrimonio con un extranjero indeseable para la ciudadanía puede, si no ha adquirido alguna otra nacionalidad,



ser naturalizada en la forma indicada en la sección 368 de este título.

A cualquier mujer que haya sido ciudadana nativa de los EE. UU. - no le será negada su naturalización bajo la sección 368 por motivo de su raza (Septiembre 1922 y marzo 1931).

#### Procedimiento para la Naturalización en General.

Ningún extranjero será admitido como ciudadano si no ha residido en EE. UU. por un período de cinco años que proceda a su admisión.

Ningún extranjero ciudadano nativo, o súbdito de algún país, Estado o Soberanía con el cual los EE. UU. esté en guerra, será admitido como ciudadano de los EE. UU. a menos que haya hecho declaración de intención no menos de dos años, ni más de siete, antes de la existencia del estado de guerra, o estuviera en esa fecha capacitado para convertirse en ciudadano de los EE. UU. sin hacer declaración de intención alguna, a menos que su solicitud para la naturalización estuviera por resolverse o sujeta a ser admitida, a pesar de ser en ese momento un extranjero enemigo declarado.

Ningún extranjero comprendido dentro de esta subdivisión será llamado ante audiencia sino después de los 90 días de la comunicación por el Secretario de la Corte al Comisionado o Director de la Comisión de Naturalización para que se encuentre presente; y la petición será otorgada en acto público.

Si un extranjero que ha declarado su intención de ser ciudadano de los EE. UU. cayere en insania después de ser naturalizado y su esposa hubiere constituido hogar bajo las leyes de los EE. UU., ésta y sus hijos menores podrán, cumpliendo con los demás requisitos de las leyes de naturalización, ser naturaliza-

dos sin hacer ninguna manifestación previa de su deseo.

Ley de octubre 22 de 1922.- Secciones 2a. 3a. y 4a.

El derecho de cualquier mujer para ser naturalizada ciudadana de los EE. UU. no le será negado por su sexo o por ser caja da.

Sección 2a. Cualquier mujer que se case con un ciudadano de Los EE. UU. después de la aprobación de esta ley, o cualquier - mujer cuyo esposo fuere naturalizado después de la sanción de esta ley no será ciudadana de Los EE. UU. en razón del matrimonio o de la naturalización; pero si estuviere capacitada para ciudadanizarse puede ser naturalizada, llenando todos los requisitos exigidos por las leyes de naturalización, con las siguientes excepciones:

- a) No habrá necesidad de declarar la intención.
- b) En lugar del periodo de residencia de cinco años en los EE. UU. y de un periodo de un año de residencia en el Estado o territorio donde esté situada la Corte de naturalización, deberá haber residido continuamente en los EE. UU., Hawai, Alaska, Puerto Rico, por lo menos el año inmediato anterior a la presentación de la solicitud.

Sección 3a.- Una mujer ciudadana de los EE. UU. no dejará de serlo en razón de su matrimonio después de la sanción de esta ley, a menos que ella haga una formal renuncia de su ciudadanía ante una Corte que tenga jurisdicción sobre naturalización extranjera. Previsto: Cualquier ciudadana que se case con un extranjero incapacitado para ciudadanizarse, cesará de ser ciudadana de los EE. UU. Si a la terminación fuere ciudadana de los EE. UU. retendrá su ciudadanía, sin tenerse en cuenta su residencia. Si durante la continuación del matrimonio ella residiera continuamente por es

pacio de dos años en un Estado extranjero del cual su esposo es ciudadano o vinculado a él, o por cinco años continuos fuera de EE. UU., ella estará después sujeta a la misma presunción que un ciudadano naturalizado de los EE. UU. respecto de lo prescrito en el párrafo segundo de la sección 2a. de la ley titulada Ley para la Expatriación de los Ciudadanos y su Protección en el Extranjero, (sancionada en marzo 2 de 1907).

Sección 4a.- Una mujer que después de la promulgación de esta ley haya perdido su ciudadanía puede ser naturalizada como lo prevee la sección V de esta ley. Previsto: No se requerirá ningún certificado de arribo para ser presentado con su solicitud, si durante el transcurso del matrimonio hubiese residido en los EE. UU. Después de su naturalización, tendrá la misma categoría de ciudadana, como si su matrimonio hubiese tenido lugar después de la promulgación de esta ley.

## CONCLUSIONES

- Es ineludible reconocer que en el siglo pasado tiende a acrecentar la preocupación por parte de las autoridades, en encontrar los medios adecuados para legislar en materia de nacionalidad, naturalización y condición jurídica de los extranjeros, aun cuando no se contaba con los elementos suficientes y apropiados, nuestros legisladores trataron este tema con absoluta seriedad con el fin de mantener un orden jurídico acorde a la época.
  - Conforme al transcurso de nuestra historia se ha tratado de ir perfeccionando dicho sistema jurídico, integrando nuevas ideas de autores diversos que dan apoyo a la legislación dictada al respecto.
  - Nuestro país en el ejercicio de su soberanía otorga la nacionalidad a quienes la solicitan, siempre que cumplan con los requisitos que exigen nuestras leyes y de acuerdo a las circunstancias prevaletientes.
  - En base a dichas circunstancias el Estado adopta sistemas de atribución de la nacionalidad mexicana, estableciendo dos medios de adquisición de la nacionalidad mexicana plasmados en nuestra Constitución Política de 1917.
  - Siendo la Certificación de la Nacionalidad un acto unilateral llevado a cabo por el Estado teniendo como objetivo aclarar en un momento dado la situación jurídica de los individuos, se dá cumplimiento al doble principio recomendado por la Sociedad de Naciones de 1930, de que
    - + Todo endividuo debe poseer nacionalidad, y
    - + No debe poseer mas de una.
- Principios que fueron recogidos por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida en la ciudad de París (10 de diciembre de 1948) por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.
- La Secretaría de Relaciones Exteriores, órgano del Ejecutivo Federal es la autoridad encargada de expedir los Certificados de Nacionalidad Mexicana, apoyada en una estructura jurídica-administrativa y fundamentada en ordenamientos legales específicos.

- Tanto la Constitución Política de 1917, así como la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, plasman los criterios que regulan los medios de adquisición de la nacionalidad mexicana, en concordancia con el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana de 1972, en dichos preceptos se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana, en aquellos casos en que se considere que es necesario determinar en forma plena la nacionalidad del interesado.
- El Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, básicamente se concreta a regular al artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- Pensamos que en los casos de los Certificados de Nacionalidad Mexicana por Naturalización, el procedimiento que se practica debiera ser más flexible en cuanto al cumplimiento de ciertos requisitos por parte del interesado, como lo apuntamos en el Capítulo IV apartado XXI, de este trabajo.
- Así como nuestra Constitución Política nos habla de la adquisición de la nacionalidad, asimismo, nos señala en su artículo 37 apartado A como se pierde y su regulación en la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- Como Estado Soberano, México puede decidir en forma unilateral que normas regulan el otorgamiento de la nacionalidad o en su caso la pérdida de la misma.
- Las diversas hipótesis en que es necesario el certificado de nacionalidad mexicana, están previstas y reguladas por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- Todos los países de una u otra forma se ven precisados en ejercicio de su soberanía, a adoptar sistemas de filiación para garantizar los derechos de sus nacionales así como conceder la nacionalidad a quienes la solicitan que de acuerdo a sus ordenamientos legales tengan el carácter de extranjeros y cumplan con las condiciones establecidas al respecto, aparentemente dichos ordenamientos difieren en cuanto su contenido, pero en esencia persiguen el mismo fin, garantizar los derechos de sus nacionales de origen, así como conceder la nacionalidad a aquellos individuos considerados extranje

ros de acuerdo a sus sistemas jurídicos y que cumplan con las condiciones establecidas en los mismos.

- De acuerdo a los sistemas políticos implantados en algunos países como lo es en los socialistas o comunistas el movimiento migratorio es casi nulo, comparado con el que se dá en los países de sistema llamado capitalista, en los primeros el sistema jurídico en materia de nacionalidad - rígido.

## BIBLIOGRAFIA

- ARCE, Alberto. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, Guadalajara, Librería Font, S. A., 1943.
- ARCE, Alberto. Derecho Internacional Privado. México, Imprenta Universitaria.
- ARJONA COIOMO, Miguel. Derecho Internacional Privado (parte especial), 1a. ed. España, Casa Editorial Barcelona, 1954.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado, México, Ed. Porrúa, 1974.
- BRAVO CARO, Rodolfo. Gufa del Extranjero, México, Ed. Porrúa, 1987.
- BURGEO ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, México, Ed. Porrúa.
- BURGEO ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, México, Ed. - Porrúa, 1973.
- BUSTAMANTE, Carlos. Derecho Internacional Privado, La Habana, 1931.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Derecho Internacional Privado, 1a. Ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1976.
- CONDE Y LUQUE, Derecho Internacional Privado, Madrid, 1910, - 2 v.
- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, 6a. ed., México, -- Ed. Porrúa, S. A. 1977.
- DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. XVIII LEGISLATURA, MEXICO.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA. Ed. Velez de Aragon, Madrid, 1898.
- DICCIONARIO CASTELLANO ILUSTRADO, Ed. Lexikon, México, 1982.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. México, 1983. 2o.t.
- DICCIONARIO NUEVO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. París. 1959.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. México, 1983. 2o.t.
- DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. México, 1982.

- ENCICLOPEDIA JURÍDICA ODESA. Ed. Bibliografica. Buenos Aires, 1955.
- ECHANQUE TRUJILLO, Carlos. Manual del extranjero. México, Ed. Porrúa, 1984.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, México.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Editorial e Impresora Norbaja californiana, México, 1974.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, -- 1979.
- FLORIS, MARGADANT S. Guillermo. Introducción a la Historia -- del Derecho Mexicano, 4a. ed. México, Ed. Esfinge, 1980.
- FERRER SANCHIZ, Pedro Antonio. Un punto de Contacto entre el Derecho Internacional Privado Español y el Derecho Internacional Público: Los nuevos proyectos sobre nacionalidad y ex -- tranjería, en Revista "Jurídica". Universidad Iberoamericana, No. 14, 1982, pp. 175 a 185.
- GARCIA MORENO, Victor. Los Conflictos de Leyes entre Entida -- des Federativas en las Constituciones de México y Estados Uni -- dos, Séptimo Seminario Nacional de Derecho Internacional pri -- vado, en "Revista de Investigaciones Jurídicas", Segunda Par -- te, Escuela Libre de Derecho, Año 6, No. 6, México, 1982. pp. 33 a 58.
- GARCIA-PELAYO y GROSS, Roman. Diccionario Larousse usual, Edi -- ciones Larousse, México, 1982.
- GOLDSCHMIDT, Werner. Derecho Internacional Privado, Buenos -- Aires, Ed. El Derecho, 1970.
- KEGEL, Gerhard. Derecho Internacional Privado, Bogotá, Ed. No -- saristas (Trad. Miguel Betancourt Rey), 1982.
- KUNCKER BIGS, Federico. Derecho Internacional Privado, (parte general) 2a. ed. Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1956.
- LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Conti -- tuciones, "L" Legislatura, Ed. Porrúa, 1979.



- MAREKETT, Tatiana B. Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-11), en: Revista "Juridica", Universidad Iberoamericana, No. 14, 1982, pp. 327 a 357.
- MATOS, José. Derecho internacional privado, 1a.ed. Ed. Talleres Sánchez y de Guise, 1922.
- MIAJA DE LA MUEBA, Adolfo. Derecho Internacional Privado, t.I, 6a. ed. Madrid, Ed. Atlas, 1972.
- NIROYET, Juan Paulino. Principios de Derecho Internacional -- Privado, Trad. Andres Rodriguez Ramón, México, Ed. Nacional, - 1974.
- NUSSBAUM, Arthur, Principios de Derecho Internacional Privado, Buenos Aires, S/E, 1947.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel . Derecho internacional Privado. Notas sobre el principio Territorialista y el sistema de conflictos en el derecho mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1977.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho internacional privado, Colección Textos Jurídicos universitarios, 3a. ed. 1986.
- PEREZ VERA, Elisa. Derecho internacional privado (parte especial), Madrid, Ed. Tecnos, 1980.
- QUINTIN, Alfonsín. Dos estudios de Derecho internacional privado. Biblioteca de publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, 1950.
- ---Regimen internacional de los Contratos Sección 3a. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, 1950.
- RAMIREZ, Santiago. El Derecho de Gentes, 1a.ed. Ed. Stadium, - Madrid, 1955.
- ROMERO DEL PRADO, Victor. Derecho Internacional Privado, Córdoba, Ed. Legandri, 1961.
- SAN MARTIN Y TORRES, xavier. nacionalidad y Extranjeria, México, S/E, 1954.

- SANTA MARIA, Andres. Sopena Diccionario de Sinonimos y Antonimos, Ed. Sopena Mexicana, S. A. de C. V. 1986.
- SIQUERIOS, José Luis. Sintesis de Derecho Internacional Privado, en: Panorama del Derecho Mexicano, México, Ed. UNAM, 1965, t. II, pp. 599 y 55.
- SERNA VAZQUEZ, Modesto. Tratado General de la Organización Internacional, 2a.ed. Fondo de Cultura Economica, México, 1982.
- SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Introducción al estudio del Derecho y nociones de Derecho Civil, Ed. Limusa, México, - 1982.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1981.
- TRIGUEROS, Eduardo. Evolución doctrinal del Derecho Internacional Privado, México, Ed. Polis, 1938.
- TRIGUEROS, Laura. Notas sobre los problemas de relación entre el Derecho Internacional Privado y Derecho Público en: Revista "Jurídica", Universidad Iberoamericana, no. 14, 1982, pp.- 213 a 222.
- VIÑAS FARRE, Ramón. Métodos de Unificación del Derecho en la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, en: Revista "Jurídica", Universidad Iberoamericana, No. 14, 1982, pp. 279 a 294.
- VELAZCO IBARRA. J.M. Derecho internacional del Futuro, 1a.ed. Buenos Aires, Ed. America, 1943.
- ZAVALA, Francisco J. Derecho Internacional Privado, México, - S/E 1903.